



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.

ACUERDO PCSJA18-11127

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	VERBAL SUMARIO-SERVIDUMBRE
Demandante	GEB S.A ESP
Demandados	Salomón Lizarazo Ramírez
Radicado	110014003069 2020 00330 00

Procedente del Juzgado Único Promiscuo Municipal de Santa María - Huila, arribó el proceso verbal sumario de la referencia so pretexto que teniendo en cuenta las calidades de la sociedad demandante, y como quiera que las sociedades de economía mixta hacen parte del sector descentralizado de servicios, en aplicación del numeral 10 del artículo 28 del C.G.P., es competente de manera privativa, el juez del domicilio de la respectiva entidad y, por ende, el conocimiento del mismo corresponde a los jueces civiles municipales de Bogotá.

Sobre el particular, se advierte que habrá de rehusar el conocimiento de la demanda de la referencia, y en su lugar, suscitar una colisión negativa de competencia con el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Santa María del Huila, impone considerar:

1. Mediante auto del 25 de noviembre de 2020, emanado dentro del proceso de imposición de servidumbre para la conducción de energía eléctrica N° 2017 – 0172, por cuenta del *par* - operador contra el cual se promueve la presente colisión de competencias, se dispuso, remitir ante ésta Judicatura el mencionado expediente.

Tal decisión, indicó el Juzgador primigenio y original del negocio, la adoptó a partir del auto de unificación jurisprudencial AC140 de 2020, proferido por la Sala Civil de nuestra Corte Suprema de Justicia el pasado 24 de enero de 2020 (MP. Álvaro Fernando García Restrepo, Rad. n° 11001-02-03-000-2019-00320-00). Esto es, pasados 3 años de transcurrir del proceso, y en pleno cumplimiento de una orden de tutela proferida por la Sala Civil – Familia – Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, según sentencia del 10 de diciembre de 2019, el Juez Único Promiscuo Municipal de Santa María del Huila decidió despojarse de la competencia, con ocasión del auto AC140 de 2020.

2. Según lo establecido en los artículos 35 y 139 del Código General del Proceso y 16 de la Ley 270 de 1996, este último modificado por el 7° de la Ley 1285 de 2009, al promoverse el presente conflicto negativo de competencias entre el Juez Único Promiscuo Municipal de Santa María del Huila y ésta Judicatura, corresponde a la Sala Civil de Casación de nuestra Corte Suprema de Justicia, dirimirlo; para lo cual, pasaré a exponer las razones en que abrevia la repulsa:

2.1. Las bases constitucionales que justifican la conformación segmentada de la jurisdicción en diversas especialidades y, dentro de éstas, reglas de apropiación de la función – atribución jurisdiccional, radica en la conformación del debido proceso, y la asignación del Juez Natural¹ como una prerrogativa que le resulta inherente² y ligada indefectiblemente a la amplísima libertad de configuración legislativa en materia de procedimientos judiciales y competencia de dichas autoridades³.

¹ Corte Constitucional, C-328/15.

² Esto implica “*que una vez asignada –debidamente- competencia para conocer un caso específico, no les sea revocable el conocimiento del caso, salvo que se trate de modificaciones de competencias al interior de una institución*”: Corte Constitucional, sentencia SU-1184/01.

³ Sentencia C-755/13 que declaró la constitucionalidad del artículo 625 numeral 8 (parcial) de la Ley 1564 de 201, CGP, que dispone que para el tránsito legislativo, los procesos de responsabilidad médica en curso ante la jurisdicción ordinaria laboral, deberán ser enviados a los jueces civiles, en el estado en el que se encuentren. En esta sentencia, la Corte Constitucional reconoció que la competencia del legislador para diseñar los procesos, le permite variar incluso la competencia de procesos en curso, si persigue un fin legítimo y el medio es adecuado para el mismo. Una medida parecida prevista en el art. 2 del Decreto 2001 de 2002 fue declarada exequible en la sentencia C-1064/02.

2.2. La atribución del Juez Natural está dada por el legislador (art. 29, Const. Pol), quién determina el uso y ejercicio de los poderes de las restantes ramas del poder público, en el delicado balance que supone el equilibrio entre estos.

En caso de autoridades judiciales, el legislador nacional para los procedimientos civiles, comerciales y de familia, dentro de los que se cuenta la imposición de servidumbres para la conducción de energía eléctrica, estatuyó en la Ley 1564 de 2012⁴ dos fórmulas concretas de *protección* que impiden la variación de competencias, atendiendo que, el Juez Natural, patentiza un sistema de atribución de competencias *prorrogable* y *prevalente*, dada la preferencia de efectividad de derechos y materialidad de las reglas sustantivas en tanto las procesales⁵. Empero, aunque la formulación legal de competencias judiciales se ramifica en razón al sistema foral – o por factores – se permite su conservación en determinados eventos en que, la prerrogativa del Juez Natural, aunque *institución fundamental* del derecho adjetivo⁶, resulta *renunciable*⁷.

A partir del artículo 16 del CG del P – Ley 1564 de 2012 –, resulta imposible renunciar, explícita o implícitamente, a la competencia funcional (o por grados)⁸ y la que atribuye competencia por la *dignidad de la persona*, que, en términos concretos, implica, hoy día, la afectación social que produce las consecuencias del proceso en que intervenga determinada *persona* – natural o jurídica – según la prominencia de la teoría de los ejes sociales⁹ en la estructura legal colombiana. Es decir, se autoriza la ruptura de la equivalencia *personal*, y desde allí la igualdad material¹⁰, para otorgar un *beneficio* legal de orden procesal a una persona respecto de otra u otras, bajo dos dimensiones (i) proteger la incidencia social de la persona beneficiada; y, (ii) socializar el beneficio, a partir de normas de orden público¹¹ como las adjetivas.

⁴ Vigente plenamente desde el 1 de enero de 2016 – num. 6, art. 627, L. 1564/12; y, Acuerdo PSAA15-10392 del 1 de Octubre de 2015, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

⁵ Corte Constitucional, sentencias SU-061 de 2018, T-339 de 2015 y T-268 de 2010, entre otras.

⁶ VELÁSQUEZ G., Juan Guillermo. 2020. «*El Derecho Procesal Fundamental*». Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, N.º 97 (septiembre):314-50.

⁷ CSJ, Sala Civil, AC3337-2018.

⁸ CHIOVENDA, Giuseppe: *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, t. II, trad. de E. Gómez Crbaceja (Madrid, 1940), pag. 28.

⁹ DUEK, Celia. *La teoría de la estratificación social de Weber: un análisis crítico*. Revista Austral de Ciencias Sociales 11: 05-24, 2006.

¹⁰ Corte Constitucional, sentencias C-220 de 2017 y C-178 de 2014, entre otras, definen el concepto *igual material*.

¹¹ Una definición de orden público se encuentra la Opinión Consultiva N° OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, emitida por la Corte IDH, consideraciones 64, 67

En tal sentido, será la incidencia social de la decisión respecto a un sujeto de derecho la justificante para *quebrar* el principio de igualdad – *que también derecho fundamental* – en el curso de un trámite legal como resulta la imprecisión de servidumbre para la conducción de energía eléctrica, esto, en orden a *afectarlo* a modo concreto de atribución *objetiva* y *subjetiva* de competencia de manera concomitante.

2.3. Así, siguiendo la misma doctrina procesal reciente de la Corte, en su Sala de Casación Civil¹², se tiene que la atribución de competencia se segmenta de la siguiente manera, en el derecho adjetivo nacional:

«[E]n tratándose de asuntos sometidos a la especialidad civil y de familia, la distribución en comento se realiza mediante la aplicación de diversos factores, así:

(i) El **Factor Subjetivo**, que responde a las especiales calidades de las partes del litigio, debiéndose precisar que, en derecho privado, se reconocen dos fueros personales: el de los estados extranjeros y el de los agentes diplomáticos acreditados ante el Gobierno de la República (conforme las leyes internacionales sobre inmunidad de jurisdicción), acorde con el artículo 30, numeral 6, del Código General del Proceso.

Lo anterior, sin perjuicio de la prevalencia reconocida en el numeral 10 del artículo 28 *ejusdem*, a cuyo tenor: «En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad».

(ii) El **Factor Objetivo**, que a su vez se subdivide en *naturaleza* y *cuantía*.

La *naturaleza* consiste en una descripción abstracta del tema litigioso, que posibilita realizar una labor de subsunción entre ella y la pretensión en concreto; así ocurre con la expropiación, que corresponde, en primera instancia, a los jueces civiles

¹² AC060 de 2020

del circuito¹³, o la custodia, cuidado personal y visitas de los niños, niñas y adolescentes, que compete a los jueces de familia, en única instancia¹⁴.

Pero ante la imposibilidad de representar en la normativa procesal la totalidad de los asuntos que competen a la especialidad civil de la jurisdicción ordinaria, se acudió, como patrón de atribución supletivo o complementario, a la *cuantía* de las pretensiones, conforme lo disponen los cánones 15¹⁵ y 25¹⁶ del estatuto procesal civil.

(iii) Ahora, el factor objetivo solamente determina tres variables: especialidad, categoría e instancia (v. gr., un juicio ejecutivo de mínima cuantía corresponde al juez civil municipal, en única instancia), que –por sí solas– son insuficientes para adjudicar el expediente a un funcionario judicial en específico.

Por ello, el criterio que corresponda entre los citados (*naturaleza o cuantía*) habrá de acompañarse, en todo caso, del **Factor Territorial**, que señala con precisión el juez competente, con apoyo en foros preestablecidos: el *fuero personal*, el *real* y el *contractual*, cuyas regulaciones se hallan compendiadas, principalmente, en el artículo 28 del Código General del Proceso.

El *fuero personal*, traducido en el domicilio del demandado, constituye la regla general en materia de atribución territorial (pues opera «*salvo disposición legal en contrario*»); pero no puede perderse de vista que son de la misma naturaleza (personal) las pautas especiales de atribución previstas en los numerales 2 (domicilio de los niños, niñas o adolescentes), 4 (domicilio social), 5 (domicilio social principal o secundario), 8 (domicilio del insolvente), 9 (domicilio del demandante en asuntos en los que se convoca a la Nación), 10 (domicilio de las personas jurídicas de derecho público) y 12 (último domicilio del causante) del citado canon 28.

¹³ Artículo 20, numeral 5, Código General del Proceso.

¹⁴ Artículo 21, numeral 3, *idem*.

¹⁵ «Corresponde a los jueces civiles del circuito todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otro juez civil».

¹⁶ «Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)».

El *fuero real*, a su turno, corresponde al lugar de ubicación de los bienes, en aquellos asuntos en los que «*se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos*» (numeral 7), o al de ocurrencia de los hechos que importan al proceso, en tratándose de juicios de responsabilidad extracontractual (numeral 6), propiedad intelectual o competencia desleal (numeral 11).

Y el *fuero contractual* atañe, finalmente, a «*los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos*» en los que «*es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones*».

(iv) El **Factor Funcional** consulta la competencia en atención a las específicas funciones de los jueces en las instancias, mediante la descripción de grados de juzgamiento, en la que actúan funcionarios diferentes, pero relacionados entre sí, de manera jerárquicamente organizada, por estar adscritos a una misma circunscripción judicial.

(v) Y el **Factor de Conexidad**, que ausculta el fenómeno acumulativo en sus distintas variables: subjetivas (acumulación de partes –litisconsorcios–), objetivas (de pretensiones, demandas o procesos) o mixtas.

(...)

Como viene de verse, la pauta general de competencia territorial corresponde, en procesos contenciosos, al domicilio del demandado, con las precisiones que realiza el numeral 1º del citado artículo 28 del Código General del Proceso, foro que opera «*salvo disposición legal en contrario*», lo que supone la advertencia de que aplicará siempre y cuando el ordenamiento jurídico no disponga una cosa distinta.

Esas exceptivas, a su vez, pueden ser *concurrentes por elección, concurrentes sucesivas* o *exclusivas* (privativas), así:

(i) Los *fueros concurrentes por elección* operan, precisamente, en virtud de la voluntad del actor de elegir entre varias opciones predispuestas por el legislador, como ocurre con las demandas donde se reclaman indemnizaciones derivadas de la responsabilidad civil extracontractual, en las que el promotor podrá radicar su acción ante el juez del domicilio del demandado, o en el de la sede de ocurrencia del hecho dañoso (conforme los mencionados numerales 1 y 6 del artículo 28).

(ii) Los *fueros concurrentes sucesivos* presuponen acudir, en primer término, al factor preponderante indicado en la normativa procesal, y solo en el evento en que ello no sea posible, podría recurrirse a la alternativa subsiguiente.

(iii) Y los *fueros exclusivos* son aquellos que imponen que el conocimiento de un caso radique solamente en un lugar determinado, como ocurre, a título de ejemplo, con los procesos de restitución de inmueble arrendado, que son de competencia privativa de los jueces del lugar de ubicación del respectivo predio (numeral 7 del artículo 28, ya citado).

Más, se acotó, el *factor subjetivo* viene aparejado al domicilio de la entidad *pública – lato sensu* – y éste, a su vez, puede ser múltiple dada la eventual existencia de sucursales u oficinas de representación (CSJ AC3788-2019, 11 sep.).

2.4. Lo antecedente permite un mejor entendimiento del *factor subjetivo* como lo explicó la Corte en el auto AC140 de 2020, cuando sostuvo:

«(...) Entendido pacíficamente este, tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, como aquel que mira la calidad de las partes en un proceso, dado que que permite fijar la competencia según las condiciones particulares o las características especiales de ciertos sujetos de derecho que concurren al mismo, es indudable que este ha estado presente en legislación procesal patria de manera dispersa, al punto que su regulación aparece dentro de los capítulos que disciplinan otros factores de competencia, situación que se ha mantenido hoy día.

Para comprender lo anterior, basta con mirar el desarrollo que ha tenido la ley procesal en punto al conocimiento de procesos civiles en los que el Estado es parte, aspecto sobre el cual, la Sala en providencia AC2429-2019, indicó:

*“Con el Código de Procedimiento Civil de 1970, se adscribió a los jueces civiles del circuito todos los asuntos de ese linaje en los que el Estado fuera parte. Bajo dicha normatividad, era la calidad del sujeto el único criterio determinante de la asignación de competencia entre funcionarios, sin consideración a la cuantía del juicio, es decir, bastaba con que en la relación procesal interviniera una entidad de derecho público –como demandante o demandada–, para que el competente fuera el citado juez. Posteriormente, el Decreto 2282 de 1989 dispuso que la prerrogativa señalada en el canon 16 debía mantenerse solamente en los asuntos de menor o mayor cuantía, de modo que si la tramitación era de mínima cuantía, el fuero subjetivo desaparecía, y el asunto se asignaba al juez municipal en única instancia, siguiendo las pautas generales de atribución. Por ello, cabe afirmar que a partir de la vigencia de la norma recién citada, desapareció el fuero automático concerniente a la calidad de las entidades de derecho público, amalgamándose el factor subjetivo con el objetivo, cuantía del asunto. En la siguiente reforma al Código de Procedimiento Civil, introducida por la Ley 794 de 2003, el fuero especial que viene comentándose se eliminó definitivamente¹⁷, de modo que, quizá sin proponérselo, la nueva regulación vació de contenido el artículo 21 del mentado estatuto adjetivo, relacionado con los sistemas de conservación y alteración de la competencia, que estaba restringido a “la intervención sobreviniente de agentes diplomáticos acreditados ante el gobierno nacional”, pero siendo ahora estos los únicos que, en vigencia de dicha legislación, conservaban un “fuero especial”. El Código General del Proceso, a su turno, no replicó ninguna de las referidas soluciones, sino que introdujo un mandato de atribución subjetiva novedoso, ya no vinculado con la cuantía del asunto, como sucedía entre 1989 y 2003, sino con otro factor, el territorial, al decir que “[e]n los **procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una***

¹⁷ Ya que el numeral 1° del artículo 16 pasó a decir: “Sin perjuicio de la competencia que se asigne a los jueces de familia, los jueces de circuito conocen en primera instancia de los siguientes procesos: 1. De **los procesos contenciosos que sean de mayor cuantía**, salvo los que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo”, eliminando cualquier referencia a la Nación o entidades de derecho público en general.

entidad descentralizada por servicios o cualquiera otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad”.

-Resaltó la Corte-

Y, agregó, con acertada *scientia* que «(...) Conforme a lo expuesto, es viable sostener, entonces, que el factor de competencia subjetivo no ha tenido un capítulo propio en los ordenamientos procesales que han regido y rigen la actividad judicial, en tanto sus disposiciones han quedado inmersas dentro de capítulos que regulan distintos factores de competencia¹⁸, como son el territorial (Num. 10º, Art. 28 C.G.P.) y el funcional (Num. 6º, Art. 30, C.G.P.¹⁹), circunstancia que no le resta, de ninguna manera, su identidad y las características que le son inherentes²⁰ (...)».

2.5. Ahora bien, considerándose la actualidad vertida en las formas virtuales del procedimiento (L. 270/96, art. 95, Decreto Legislativo 806 de 2020, art. 103 del CG del P y Acuerdo PCSJA-20-11546 del 25 de abril de 2020), fácil puede atenderse una eventual crisis en los temas relacionados antes, porque, desde cualquier punto geográfico y sin importar la incidencia social que justifica la *centralización* por atribución de competencia privativa a partir del factor *subjetivo*, ha quedado en vilo la razón de fijar en el domicilio de la entidad pública – *lato sensu* – la competencia privativa, en tanto, esa prerrogativa buscaba alivianar sus obligaciones procesales²¹.

2.6. Al efecto, el Despacho concuerda con la postura doctrinal, según la cual:

a. De un lado:

«(...) La dicotomía que brota de que el numeral 7 del art. 28 del Código General del Proceso radique la competencia en el juez del lugar donde se encuentran los bienes, en tanto que el numeral 10 *ídem* la fije en el fallador del domicilio de la actora,

¹⁸ Ver en este mismo sentido, CSJ AC5444-2018 y AC2844-2019, entre otros.

¹⁹ Que armoniza con el Art. 27 *ibídem*.

²⁰ como lo son: **i) competencia exclusiva y excluyente**: porque consulta a determinados funcionarios judiciales y desplaza a otros factores que la determinan, al punto que proscribe la prorrogabilidad; **ii) cualificación del sujeto procesal**: ya que reviste de cierto fuero al extremo que interviene en la relación jurídico adjetiva, como acaece en los supuestos de las normas citadas; y, **iii) juez natural especial**: ya que es designado expresamente por el legislador el juez que va a conocer del litigio en el que interviene el sujeto procesal calificado (CSJ AC5444-2018).

²¹ Ver definición en la sentencia C-086 de 2016

no solo es irresoluble si meramente se acude al carácter «*privativo*» que cada una de esas normas establece, sino que tampoco halla respuesta en la regla de prelación que trae el inciso primero del artículo 29 *ídem*, según la cual, la calidad de las partes prima sobre el factor «*real*», por cuanto, en estricto sentido, tales disposiciones discordantes no involucran un foro subjetivo, sino una asignación de procesos en función exclusiva del territorio, como literal y claramente se desprende de la intitulación, encabezado y contenido del precepto que las enmarca.

Recuérdese que el inciso primero del artículo 27 en armonía con el numeral 6 del 30 *ibídem* contempla los únicos eventos que el legislador enmarcó dentro del «*fuero subjetivo*», concernientes a los juicios en los que es parte un estado extranjero o un agente diplomático. Los restantes, aluden a pautas de competencia fijadas con soporte en aspectos distintos, por ejemplo, como ocurre en el caso concreto, en el lugar donde se ubica el posible fundo sirviente o el domicilio de la entidad pública que integre alguno de los extremos del litigio.

Visto, entonces, que las reglas de «*competencia*» que aquí se enfrentan, en realidad corresponden a un mismo factor de atribución, el «*territorial*», y que, por ende, la salida hermenéutica contenida en el 29 *ibídem* no resulta aplicable, surge una verdadera antinomia cuya resolución el ordenamiento jurídico no contempla en forma expresa (...)»

Y, además, que indica:

«(...) En semejante escenario, al tenor de los artículos 8 de la Ley 153 de 1887 y 11 y 12 de la Ley 1564 de 2012, en procura de hacer efectivo el derecho sustancial, emerge necesaria la aplicación de los «*principios constitucionales y los generales del derecho procesal*», de los cuales desde antaño se ha aseverado que «*no sólo irradian sino integran el ordenamiento jurídico, y sirven al propósito de adaptarlo a las sensibles transformaciones dinámicas en la vida de relación, misión vital de la jurisprudencia*» (CSJ SC, 21 feb. 2012, exp. 2006-00537).

Postulados entre los que para el asunto particular cobran especial relevancia los de *i)* intermediación, *ii)* concentración y *iii)* igualdad procesal, que cimientan el ordenamiento procedimental concebido por el legislador de 2012

El primero, alude al contacto directo del juzgador con las demás personas que participan en el juicio [y la práctica de pruebas]; el segundo, recoge la existencia del cumplimiento de la unidad de acto, esto es, de tiempo, de lugar y de acción, que supone la realización de todas las actuaciones del proceso en un mismo momento y lugar, de todo el trámite en una sola audiencia, hasta lograr la conclusión con la sentencia (CSJ AC1599- 2018).

A su turno, el de «*igualdad de las partes*», consagrado, en abstracto, en el artículo 4 del Código General del Proceso y, en concreto, como un deber del juzgador, en el numeral 2 del artículo 42 *eiusdem*, consiste en

(...) la posibilidad para todos los habitantes de ejercitar sus derechos en juicio obteniendo protección jurídica del Estado, en igualdad de condiciones. Inclusive las entidades públicas acuden al proceso en igualdad de condiciones que los particulares, salvo ciertas prerrogativas que se explican por la prevalencia del interés público sobre el privado, pero que no alcanzan a eliminar el principio del equilibrio procesal, como son las referentes a competencia del juez, notificaciones personales a sus representantes, consulta de sentencias adversas y exclusión de costas y de la perención si obran como demandantes. Este principio requiere elementos materiales y elementos subjetivos; aquellos tienden a eliminar privilegios especiales que determinan desigualdad y a la creación de instituciones como el amparo de pobreza, que se dirigen a disminuir en lo posible las desigualdades de la fortuna. Los segundos radican en la independencia del órgano judicial para que la justicia sea igual para todos y para que no influyan en su aplicación factores ajenos a su esencia²².

Elementos vertebrales de la actividad judicial que sufren grave menoscabo cuando al desatar la encrucijada, la Corte se inclina por el numeral 10 del artículo 28

²² CURSO DE DERECHO PROCESAL CIVIL, Parte General, Hernando Morales Molina, 8ª edición, Ed. ABC Bogotá, 1983, págs. 189 y 190.

citado, que atribuye la competencia para conocer los procesos de servidumbre a los jueces con asiento en el domicilio de la entidad pública.

Primero, porque imponen al demandado, quien en no pocas ocasiones es el extremo más débil en esta clase de relaciones jurídico procesales, la carga de atender el pleito por fuera de su vecindad (la cual, incluso, la mayoría de veces coincide con el lugar donde está el inmueble objeto del proceso), con todas las desventajas económicas y logísticas que, de suyo, ello implica, y directa repercusión negativa en la posibilidad de desplegar una defensa efectiva.

Segundo, porque, al pretender servirse de un predio de naturaleza privada para satisfacer un interés general, se presume que la entidad estatal ya tiene presencia en la zona donde se encuentra el respectivo fundo y, por ende, en el lugar en donde se surtiría la actuación judicial, por manera que no tendría que incurrir en mayores costos para afrontarla.

Tercero, porque, como es sabido, en este tipo de asuntos es de práctica forzosa la inspección judicial (artículo 376 *ídem* en concordancia con el 28 de la Ley 56 de 1981 y el 3, num. 4, del Decreto 2580 de 1985), diligencia que el juez de conocimiento no puede realizar directamente (como, *prima facie*, lo impone el principio de inmediación) al asumir que el competente en estos eventos no es el del lugar donde se sitúa el predio, sino el del domicilio de la entidad estatal.

A la imposibilidad de inmediar dicha prueba, se suma la dilación que sigue a la comisión de diligencias judiciales, ocasionada en buena medida por todos los trámites administrativos y secretariales que implica, lo cual va en desmedro, sin mayores justificaciones al menos en este caso, del claro propósito del legislador de 2012, de promover mecanismos que garanticen la pronta y eficaz administración de justicia.

En esa misma línea, tampoco parece excesivo convenir en que los testigos que más provecho reportarían a la definición de litigios así, son aquellos que habitan en el entorno del raíz sirviente, cuyas declaraciones no pueden recepcionarse de manera

normal y directa al asignarse la competencia a un fallador distinto al que ejerce sus funciones donde se localiza la heredad.

En el mismo orden de ideas, aunque desde otra perspectiva, es palmario que si el funcionario al que se adjudica el pleito no es el del lugar donde se encuentra el bien, no puede interactuar con todas las personas con interés en el asunto.

Por supuesto que todo lo enunciado materializa el mandato de procurar hacer efectiva la igualdad de las partes, en tanto que acerca la justicia a la más débil, poniéndola en un plano procesal equivalente a la contraria, a quien la solución que prohíjo no irroga mayor onerosidad (...)»

b. Y, de otro, que aclara:

Los **factores de competencia** determinan la autoridad judicial a quien el ordenamiento atribuye el conocimiento de una controversia en particular, razón por la cual, al asumirla o repelerla, tiene la carga de motivar su resolución.

Se distinguen, para estos efectos, según la clasificación doctrinaria²³ y jurisprudencial²⁴ mejor fundada, los factores **(a)** objetivo; **(b)** subjetivo; **(c)** funcional; **(d)** territorial; y **(e)** de conexidad.

El **primero** se relaciona con el objeto del negocio judicial, ya en cuanto a su naturaleza (*ratione materiae*) ora respecto de su cuantía (en razón del valor de la pretensión)²⁵.

El **subjetivo** se genera por la calidad de las personas interesadas en el litigio (*ratione personae*); es decir, para fijar la competencia se torna en elemento central la connotación especial que se predica respecto de determinado sujeto de derecho. Así, por razón de este factor, compete a la Corte Suprema de Justicia conocer de los

²³ Cfr. DEVIS ECHANDÍA, Hernando. *Tratado de Derecho Procesal Civil. Tomo II*. Editorial Temis. Bogotá. 1962. Págs. 90 y ss.; en similar sentido: VÉSCOVI, Enrique. *Teoría General del Proceso*. Ed. Temis. Bogotá. 1984. Págs. 155 y ss.

²⁴ Cfr. CSJ SC del 24 de julio de 1964 (M.P. Gustavo Fajardo Pinzón).

²⁵ Cfr. MORALES MOLINA, Hernando. *Curso de Derecho Procesal Civil. Parte General*. Editorial ABC. Bogotá. 1978. Pág. 33; en idéntico sentido: DEVIS ECHANDÍA, Hernando. . *Tratado de Derecho Procesal Civil. Tomo II*. Editorial Temis. Bogotá. 1962. Págs. 90 y ss.

procesos contenciosos en los cuales es parte un Estado extranjero o un diplomático acreditado ante el gobierno de Colombia (art. 30 núm. 6 CGP).

El **funcional** se deriva de la clase especial de tareas o funciones que desempeña el sentenciador en un litigio y de las exigencias propias de éstas, como el caso del juez atribuido para sustanciar y resolver un recurso determinado. Su conocimiento se halla distribuido entre varios jueces de distintas categorías; por ejemplo, el de apelación o de casación.

El factor **territorial** se define como el resultado de la división del país hecha por la ley en circunscripciones judiciales, de manera que dentro de los límites de su respectiva demarcación territorial pueda un órgano ejercer la jurisdicción en relación con un puntual asunto.

Por último, el **de conexidad** se relaciona con la circunstancia de que un juez, no obstante, no ser el competente para gestionar una causa o algunas de las pretensiones formuladas en la demanda, puede conocer de ellas en virtud de su acumulación a otras que sí le corresponden. Es un típico fenómeno de acumulación de pretensiones.

Para significar que:

En rigor, la competencia atribuida al juez del lugar donde está la cosa controvertida, es el resultado de una apreciación, en primer lugar, de conveniencia, hecha, como dice Luis Mattiolo²⁶, por el soberano criterio del legislador, por lo cual debe ser estrictamente mantenida en los límites que su autor creyó adecuado asignarla.

Así quedó dicho en el Informe de Ponencia al Primer Debate del Proyecto de Ley Número 196 de la Cámara de Representantes, que desembocaría en la adopción, en 2012, del Código General del Proceso, donde se expuso:

²⁶ MATTIROLO, Luis. *Tratado de Derecho Judicial Civil. Tomo I*. Trad. de Eduardo Ovejero y Maury. Editorial Reus. Madrid. 1930. Pág. 568.

"Teniendo en cuenta que los procesos que versan sobre derechos reales pueden ser tramitados con menor esfuerzo y mayor eficacia en el lugar donde se encuentren los bienes sobre los cuales recaen aquellos, no se ve razón para que puedan ser tramitados en otro lugar, lo que implica que la competencia debe ser privativa del juez de aquel lugar (...)"²⁷.

De esta manera se consigue mejor la finalidad de los litigios, cual es, siempre, investigar y acreditar la verdad con el menor costo y sin socavar las garantías de las partes, en especial, las del convocado.

La expresión inserta al segmento correspondiente: *"será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes (...)"²⁸*, no admite conclusión diferente, dubitativa, alternativa, oscura, ambivalente, que genere la posibilidad de plantear conflictos con otros fueros o factores. La Real Academia Española, con sabiduría inquebrantable, alude a *"privativos"* como: *"(...) propio y peculiar singularmente de alguien, y no de otros"²⁹*.

No entiende esta instancia definitiva que, ante el carácter especialísimo de este fuero, puedan crearse controversias a contrapelo de un texto totalmente claro, afectando las prerrogativas de los titulares de derechos reales, generalmente minifundistas o pequeños propietarios, en pro de quien ejerce una posición dominante.

La tesis de la Sala mayoritaria conduce a resultados absurdos, por cuanto en los juicios de servidumbres (art. 376 CGP.) y en buena parte de los otros donde se discuten derechos reales, verbigracia, los de pertenencia (art. 375 *ib.*) o los de deslinde y amojonamiento (arts. 400 y ss. *ib.*), es manifiesto el interés del legislador en que el negocio sea conocido por el sentenciador del sitio de ubicación del inmueble, al establecer en los primeros la obligatoriedad de la inspección judicial sobre el predio o la instalación de una valla, etc., y, en los segundos, la necesidad de adelantar la audiencia –precisamente– en ese lugar.

²⁷ Informe de Ponencia para Primer Debate del Proyecto de Ley Número 196 de 2011, Cámara, por el cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.

²⁸ Art. 28 núm. 7 C.G.P.

²⁹ Consultable en: <http://dile.rae.es/?id=UDMuqRq>

2.7. Con todo, en el presente caso, se estableció que según los estatutos sociales del Grupo de Energía de Bogotá SA ESP – *demandante en éste caso* –, su naturaleza jurídica corresponde a «(...) una empresa de servicios públicos, constituida como sociedad anónima por acciones, conforme a las disposiciones de la Ley 142 de 1994. La Sociedad tiene autonomía administrativa, patrimonial y presupuestal, ejerce sus actividades dentro del ámbito del derecho privado como empresario mercantil de carácter sui generis, dada su función de prestación de servicios públicos domiciliarios (...)» que, a su vez, «(...) es una sociedad constituida con aportes estatales y de capital privado, de carácter u orden distrital, en la cual los entes del Estado poseerán por lo menos el cincuenta y uno por ciento (51%) de su capital social, de conformidad con el acuerdo 001 de 1996 del Concejo de Bogotá (antes Concejo de Santa Fe de Bogotá), Distrito Capital, que autorizó su organización como sociedad por acciones en desarrollo de las disposiciones del artículo 17 de la Ley 142 de 1994 y del artículo 164 del Decreto ley 1421 de 1993 (...)» y, además «(...) tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, pero podrá ejercer su objeto social y tener domicilios secundarios dentro o fuera del territorio nacional estableciendo sucursales y agencias donde lo estimare conveniente»³⁰.

Tal ente, cuenta con la Sucursal Transmisión Grupo Energía Bogotá SA ESP, «(...) creada en la reforma de estatutos sociales aprobada en la Asamblea Extraordinaria de Grupo Energía Bogotá de diciembre de 2017» y con presencia en todo el territorio nacional, especialmente, dentro de su plan Tesalia - Alférez 230 kV (UPME 05–2009)- Huila, Tolima y Valle del Cauca³¹ que importa al presente caso.

2.8. En el presente caso, la competencia jurisdiccional se cifra por el fuero territorial, y esa forma de atribución es prorrogable, según el artículo 16 del CG del P, y la sentencia C-536 de 2016 de la Corte Constitucional, que efectuó control abstracto sobre tal disposición.

En puridad, se quiere significar que, según el numeral 10 del artículo 28 del CG del P, el fuero subjetivo para determinar la competencia territorial, no alcanza el factor subjetivo, y, por lo mismo, permite hacer uso de los aspectos para fijar el

³⁰ <file:///C:/Users/USER/Downloads/Estatutos%20Sociales%20-%20versio%CC%81n%20marzo%202019.pdf> (rescatado el 8 de marzo de 2021).

³¹ <https://www.grupoenergiabogota.com/transmision/proyectos-en-desarrollo/tesalia-alferez-230-kv-upme-05-2009-huila-tolima-y-valle-del-cauca>

conocimiento del caso en el Juzgador primigenio: (i) La competencia es prorrogable; (ii) aplica el principio de invariabilidad de la competencia; y, (iii) mal puede llamarse a operar el quebranto de la igualdad material, en materia procesal, cuando el demandante en la imposición de servidumbre para la conducción de energía eléctrica, cuenta con la capacidad para afrontar el proceso ante el Juez primigenio, dada la multiplicidad de domicilios que detenta.

Empero, porque el predio sirviente encuentra su ubicación geográfica dentro del territorio de influencia del Juez de origen; y, de suyo, ello patentiza principios del derecho procesal que resultan superiores para la resolución del caso.

3. El numeral anterior condensa diferentes razones para repeler la competencia de ésta Sede Judicial en el presente asunto, y, por lo mismo, ordenar la remisión del expediente ante la Sala Civil de nuestra Corte Suprema de Justicia, en orden a que dirima la controversia.

Por lo anteriormente, expuesto, se **DISPONE**:

1. **DECLARAR** que ésta Sede Judicial carece de competencia para conocer el asunto *sub examine*.

2. **PROVOCAR** una colisión negativa de competencias en contra del Juzgado Único Promiscuo Municipal de Santa María del Huila.

3. **ORDENAR** por Secretaría, la inmediata remisión del expediente ante la Sala Civil de nuestra Corte Suprema de Justicia, para lo de su resorte. **Oficiese**.

Notifíquese y Cúmplase³²,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez³³

³² Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

³³ Estado No. 013 del 16 de marzo de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ HOY
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.

ACUERDO PCSJA18-11127

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	BANCO FINANADINA S.A.
Demandados	OSCAR HERNAN GARCÍA CARRIÒN
Radicado	110014003069 2020 00430 00

De conformidad con la solicitud que antecede, se reconoce personería a la abogada MONICA ALEXANDRA CIFUENTES CRUZ, como apoderada de la parte actora, para actuar en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase³⁴,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez³⁵

³⁴ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

³⁵ Estado No. 013 del 16 de marzo de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ HOY
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.
ACUERDO PCSJA18-11127

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandados	SONIA DEL SOCORRO OVIEDO GUEVARA
Radicado	110014003069 2020 00438 00

Comoquiera que la ejecutada SONIA DEL SOCORRO OVIEDO GUEVARA se notificó personalmente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, quien en el término de traslado no pagó ni propuso excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 468 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

1°. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2°. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados.

3°. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

4°. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$430.000. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y Cúmplase³⁶,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez³⁷

³⁶ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

³⁷ Estado No. 013 del 16 de marzo de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ HOY
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.

ACUERDO PCSJA18-11127

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	COLOMBIA SKINS S.A.S.
Demandados	JUAN CAMILO SIERRA URREGO
Radicado	110014003069 2020 00450 00

Por haber sido presentada en legal forma la solicitud de terminación del proceso (fl.26), por el apoderado demandante, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por PAGO TOTAL de la obligación.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Ofíciase.

TERCERO: De existir títulos judiciales y no proceder remanentes, se ordena la ENTREGAR de estos a la parte demandada.

Con el fin de hacer la entrega, se hace necesario REQUERIR a las partes para que informen el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositados los valores correspondientes, de acuerdo con las disposiciones

contempladas en la Circular PCSJC20-17 de 29 de abril de hogaño emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del Juzgado (cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se les transferirá la suma respectiva.

CUARTO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción con la constancia de su cancelación, entréguesele a la parte ejecutada y a su costa.

QUINTO: ABSTENERSE de imponer condena en costas

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase³⁸,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez³⁹



³⁸ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

³⁹ Estado No. 013 del 16 de marzo de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ HOY
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.

ACUERDO PCSJA18-11127

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	VERBAL (SERVIDUMBRE)
Demandante	GRUPO ENERGIA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.
Demandados	LUIS ENRIQUE CUELLAR TRUJILLO
Radicado	110014003069 2020 00594 00

Como la demanda fue subsanada en debida forma y como reúne los presupuestos legales, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda Verbal Especial de Imposición de Servidumbre Legal de Energía Eléctrica formulada por el Grupo Energía de Bogotá S.A. E.S.P., en contra de Luis Enrique Cuellar Trujillo.

SEGUNDO: Imprimir el trámite de Proceso Verbal Especial de Imposición de Servidumbre Legal de Gasoducto y Tránsito conforme lo establecido en el artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015.

TERCERO: De la demanda y sus anexos correr traslado a la parte demandada por el término legal de tres (3) días.

CUARTO: Notificar esta providencia a la parte demandada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

QUINTO: Ordenar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-159009 de la oficina de instrumentos públicos de Neiva. Oficiar.

SEXTO: Allegar el dictamen sobre la constitución, variación o extinción de la servidumbre, conforme con lo establecido en el artículo 376 ibídem.

SEPTIMO: Autorizar el ingreso al predio y la ejecución de las obras de acuerdo con el plan de proyecto UPME 05-2009 Subestación Tesalia y líneas de transmisión asociadas, de conformidad con lo reglado en el numeral 7° del Decreto Legislativo 798 de 2020. Oficiese a la parte demandada y/o poseedora del predio, así mismo, enviar comunicación a las autoridades policivas respectivas con el fin de que garanticen la efectividad de la orden judicial.

OCTAVO: Reconocer personería a la abogada Francia Elena Serrato Solano, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase⁴⁰,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez⁴¹

⁴⁰ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁴¹ Estado No. 013 del 16 de marzo de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ HOY
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.

ACUERDO PCSJA18-11127

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	VERBAL
Demandante	CAMILO CORREDOR RICAURTE
Demandados	ERNESTO JOSE GARCES LORA y otro.
Radicado	110014003069 2020 00600 00

Atendiendo el informe secretarial que antecede y comoquiera que el término otorgado en auto de 16 de octubre de 2020, feneció en silencio, sin que se hubiese subsanado la demanda en la forma indicada, con fundamento en lo preceptuado en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Rechazar de plano la presente demanda, atendiendo los argumentos en precedencia.

Segundo: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales - Sección Reparto para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase⁴²,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez⁴³

⁴² Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁴³ Estado No. 013 del 16 de marzo de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ HOY
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.

ACUERDO PCSJA18-11127

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	CIMA – Compañía Inmobiliaria S.A.S.
Demandados	Yennifer Carolina López Macías y otros.
Radicado	110014003069 2020 00602 00

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de CIMA COMPAÑÍA INMOBILIARIA S.A.S contra JENIFFER CAROLINA LOPEZ MACÍAS, ROBINSON STTEVEN HERRERA BARRANTES y ANA PATRICIA BARRANTES QUINTERO por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la letra de cambio 001 suscrita el 1 de abril de 2020

1.1. \$9.199.357 por concepto de capital contenido en la letra de cambio 001, aportada como título ejecutivo al presente proceso.

2. Por el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes el 18 de marzo de 2020.

2.1. \$1.600.000 por concepto de saldo del canon de arrendamiento del mes de abril de 2020.

2.2. \$9.200.000 correspondiente a los cánones de arrendamiento de los meses de mayo a agosto de 2020 a razón de \$2.300.00 cada uno

2.3. \$4.600.000 por concepto de cláusula penal. El despacho adecua la pena de conformidad con lo establecido al artículo 1601 del Código Civil Colombiano.

2.4. Por los cánones que se sigan ocasionando siempre que se demuestre su causación.

3. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

4. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto. (Inciso 4 art. 6 Dto. 806 de 2020)

5- ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 ibídem.

6.- Se reconoce personería al abogado RITO JULIO PINILLA PINILLA, quien actúa en calidad de Representante Legal de la sociedad demandante.

Notifíquese y Cúmplase⁴⁴,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez⁴⁵

⁴⁴ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁴⁵ Estado No. 013 del 16 de marzo de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ HOY
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.

ACUERDO PCSJA18-11127

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	COOPDESOL
Demandados	AGUSTIN PAZ PATIÑO
Radicado	110014003069 2020 00608 00

Atendiendo el informe secretarial que antecede y comoquiera que el término otorgado en auto de 16 de octubre de 2020, feneció en silencio, sin que se hubiese subsanado la demanda en la forma indicada, con fundamento en lo preceptuado en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Rechazar de plano la presente demanda, atendiendo los argumentos en precedencia.

Segundo: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales - Sección Reparto para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase⁴⁶,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez⁴⁷

⁴⁶ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁴⁷ Estado No. 013 del 16 de marzo de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ HOY
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.

ACUERDO PCSJA18-11127

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	COOPDESOL
Demandados	YHON EDINSON VARGAS DORADO
Radicado	110014003069 2020 00612 00

Atendiendo el informe secretarial que antecede y comoquiera que el término otorgado en auto de 16 de octubre de 2020, feneció en silencio, sin que se hubiese subsanado la demanda en la forma indicada, con fundamento en lo preceptuado en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Rechazar de plano la presente demanda, atendiendo los argumentos en precedencia.

Segundo: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales - Sección Reparto para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase⁴⁸,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez⁴⁹

⁴⁸ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁴⁹ Estado No. 013 del 16 de marzo de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ HOY
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.

ACUERDO PCSJA18-11127

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	EDIFICIO HOME & OFFICE P.H
Demandados	JAVIER ENRIQUE MENDEZ SANCHEZ
Radicado	110014003069 2020 00616 00

Visto el escrito de subsanación y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se libraré la orden de pago.

De conformidad con lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor del EDIFICIO HOME OFFICE PROPIEDAD HORIZONTAL contra JAVIER ENRIQUE MÉNDEZ SÁNCHEZ por las siguientes sumas de dinero:

- 1.- \$49.520 por concepto de saldo de la cuota del mes de septiembre de 2018.
2. \$1.119.900 correspondiente a las cuotas de administración de los meses de octubre a diciembre de 2018 a razón de \$373.300 cada una
3. \$4.748.400 por concepto de cuotas de administración de los meses de enero a diciembre de 2019 a razón de \$395.700 cada una.

4. \$3.355.200 correspondiente a las cuotas de administración de los meses de enero a agosto de 2020 a razón de \$419.400 cada una.

5. Por los intereses de mora sobre cada una de las cuotas liquidados a partir de la fecha de vencimiento y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.

6. Por las cuotas que se sigan ocasionado siempre que se demuestre su causación.

7. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

8 NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto. (Inciso 4 art. 6 Dto. 806 de 2020).

9 ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 ibídem.

10.- Se reconoce personería al abogado EDGAR RICARDO ROA IBARRA como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido

Notifíquese y Cúmplase⁵⁰,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez⁵¹

⁵⁰ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁵¹ Estado No. 013 del 16 de marzo de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ HOY
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.

ACUERDO PCSJA18-11127

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	EDIFICIO MEJICO P.H.
Demandados	SIDALIA SOCORRO SOLER SAAVEDRA
Radicado	110014003069 2020 00622 00

Visto el escrito de subsanación y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se libraré la orden de pago.

De conformidad con lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor del EDIFICIO MÉJICO PROPIEDAD HORIZONTAL contra SIDALIA DEL SOCORRO SOLER SAAVEDRA por las siguientes sumas de dinero:

1.- \$1.240.000 por concepto de las cuotas de administración de los meses de noviembre y diciembre de 2018 a razón de \$620.000 cada una.

2. \$7.860.000 correspondiente a las cuotas de administración de los meses de enero a diciembre de 2019 a razón de \$655.000 cada una.

3. \$5.544.000 correspondiente a las cuotas de administración de los meses de enero a agosto de 2020 a razón de \$693.000 cada una.

4. Por las cuotas que se sigan ocasionado siempre que se demuestre su causación.

5. Por los intereses de mora sobre cada una de las cuotas liquidados a partir de la fecha de vencimiento y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.

6. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

7. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto. (Inciso 4 art. 6 Dto. 806 de 2020).

8. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 ibídem.

9 Se reconoce personería al abogado MANUEL BERNARDO ÁLVAREZ DE LA OSSA como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido

Notifíquese y Cúmplase⁵²,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez⁵³

⁵² Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁵³ Estado No. 013 del 16 de marzo de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ HOY
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.

ACUERDO PCSJA18-11127

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	COOPDESOL
Demandados	GLADYS MARGARITA CANCHILA MORENO
Radicado	110014003069 2020 00626 00

Atendiendo el informe secretarial que antecede y comoquiera que el término otorgado en auto de 16 de octubre de 2020, feneció en silencio, sin que se hubiese subsanado la demanda en la forma indicada, con fundamento en lo preceptuado en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Rechazar de plano la presente demanda, atendiendo los argumentos en precedencia.

Segundo: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales - Sección Reparto para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase⁵⁴,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez⁵⁵

⁵⁴ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁵⁵ Estado No. 013 del 16 de marzo de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ HOY
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.

ACUERDO PCSJA18-11127

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	MONITORIO
Demandante	COND & CON DE COLOMBIA
Demandados	PLUS D.C. S.A.S.
Radicado	110014003069 2020 00634 00

Avizora el Juzgado que la parte actora no dio cabal cumplimiento a las disposiciones del auto inadmisorio adiado 13 noviembre de 2020, por cuanto no se allegó lo solicitado por este despacho en el numeral 1 del mencionado proveído.

Memórese que el proceso monitorio se instituyó por el legislador “(...) *como un proceso declarativo de naturaleza especial dirigida a que los acreedores de obligaciones en dinero de mínima cuantía, que carezcan de título ejecutivo puedan hacerlas exigibles de manera célere y eficaz, sustrayéndose de los formalismos procedimentales que ordinariamente extienden de manera innecesaria la duración de un proceso judicial. (...)*” (Sentencia C- 726 de 2014 M.P. Dra. Martha Victoria Sáchica Méndez).

Así las cosas, tratándose evidentemente de un proceso DECLARATIVO, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 621 del C.G.P., será necesario acudir a la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad antes de acudir a la jurisdicción.

Entonces, al amparo del artículo 90 del C.G.P., el despacho,

RESUELVE:

Primero: Rechazar de plano la presente demanda, por lo dicho.

Segundo: En consecuencia, devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias del caso.

Tercero: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales - Sección Reparto para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase⁵⁶,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez⁵⁷

⁵⁶ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁵⁷ Estado No. 013 del 16 de marzo de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ HOY
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.

ACUERDO PCSJA18-11127

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	COOPCENTRAL
Demandados	LEONOR GUIO AYALA
Radicado	110014003069 2020 00638 00

Atendiendo el informe secretarial que antecede y comoquiera que el término otorgado en auto de 13 de noviembre de 2020, feneció en silencio, sin que se hubiese subsanado la demanda en la forma indicada, con fundamento en lo preceptuado en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Rechazar de plano la presente demanda, atendiendo los argumentos en precedencia.

Segundo: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales - Sección Reparto para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase⁵⁸,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez⁵⁹

⁵⁸ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁵⁹ Estado No. 013 del 16 de marzo de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ HOY
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.

ACUERDO PCSJA18-11127

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	VERBAL
Demandante	JONATHAN HERNANDO CHAVERRA PEREZ
Demandados	PORVENIR S.A.
Radicado	110014003069 2020 00642 00

Atendiendo el informe secretarial que antecede y comoquiera que el término otorgado en auto de 13 de noviembre de 2020, feneció en silencio, sin que se hubiese subsanado la demanda en la forma indicada, con fundamento en lo preceptuado en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Rechazar de plano la presente demanda, atendiendo los argumentos en precedencia.

Segundo: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales - Sección Reparto para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase⁶⁰,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez⁶¹

⁶⁰ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁶¹ Estado No. 013 del 16 de marzo de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ HOY
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.

ACUERDO PCSJA18-11127

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	ANDRES JOSE MUÑOZ CADAVID
Demandados	LUCY TERESA DIAZ PEREZ
Radicado	110014003069 2020 00652 00

Atendiendo el informe secretarial que antecede y comoquiera que el término otorgado en auto de 13 de noviembre de 2020, feneció en silencio, sin que se hubiese subsanado la demanda en la forma indicada, con fundamento en lo preceptuado en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Rechazar de plano la presente demanda, atendiendo los argumentos en precedencia.

Segundo: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales - Sección Reparto para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase⁶²,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez⁶³

⁶² Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁶³ Estado No. 013 del 16 de marzo de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ HOY
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.

ACUERDO PCSJA18-11127

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	COINDUCOL E.C.
Demandados	ELENA ISABEL ROJANO DE ACOSTA
Radicado	110014003069 2020 00654 00

Visto el escrito de subsanación y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, inciso primero parte final, se libraré la orden de pago.

De conformidad con lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA INDUSTRIAL Y MERCADEO INTEGRAL PARA ACTIVOS, PENSIONADOS Y RETIRADOS DE LA FUERZA PÚBLICA Y DEL ESTADO-COINDUCOL E.C. por las siguientes sumas de dinero

1. Las correspondientes a las cuotas vencidas y no pagadas contenidas en el pagaré báculo de la ejecución.

CUOTA	FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR
1	1/09/2017	\$ 397.000,00

2	1/10/2017	\$ 397.000,00
3	1/11/2017	\$ 397.000,00
4	1/12/2017	\$ 397.000,00
5	1/01/2018	\$ 397.000,00
6	1/02/2018	\$ 397.000,00
7	1/03/2018	\$ 397.000,00
8	1/04/2018	\$ 397.000,00
9	1/05/2018	\$ 397.000,00
10	1/06/2018	\$ 397.000,00
11	1/07/2018	\$ 397.000,00
12	1/08/2018	\$ 397.000,00
13	1/09/2018	\$ 397.000,00
14	1/10/2018	\$ 397.000,00
15	1/11/2018	\$ 397.000,00
16	1/12/2018	\$ 397.000,00
17	1/01/2019	\$ 397.000,00
18	1/02/2019	\$ 397.000,00
19	1/03/2019	\$ 397.000,00
20	1/04/2019	\$ 397.000,00
21	1/05/2019	\$ 397.000,00
22	1/06/2019	\$ 397.000,00
23	1/07/2019	\$ 397.000,00
24	1/08/2019	\$ 397.000,00
25	1/09/2019	\$ 397.000,00
26	1/10/2019	\$ 397.000,00
27	1/11/2019	\$ 397.000,00
28	1/12/2019	\$ 397.000,00
29	1/01/2020	\$ 397.000,00
30	1/02/2020	\$ 397.000,00
31	1/03/2020	\$ 397.000,00
32	1/04/2020	\$ 397.000,00
33	1/05/2020	\$ 397.000,00
34	1/06/2020	\$ 397.000,00
35	1/07/2020	\$ 397.000,00
36	1/08/2020	\$ 397.000,00
37	1/09/2020	\$ 397.000,00

2. Por los intereses de mora sobre cada una de las cuotas liquidadas a partir de la fecha de vencimiento a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3. \$1.191.000 por concepto de capital acelerado contenido en el pagaré báculo de la ejecución.

4. Por los intereses de mora sobre la suma descrita en el numeral anterior, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta el pago total de la deuda a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

5. Sobre costas se decidirá en su oportunidad procesal.

6. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 ibídem.

7. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto. (Inciso 4 art. 6 Dto. 806 de 2020

8. Reconocer personería a la abogada NADIA CAROLINA MANOSALVA YOPASA como apoderada en procuración de la demandante.

Notifíquese y Cúmplase⁶⁴,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez⁶⁵

⁶⁴ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁶⁵ Estado No. 013 del 16 de marzo de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ HOY
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.

ACUERDO PCSJA18-11127

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	COOPDESOL
Demandados	VICTOR SARAVIA PEREZ
Radicado	110014003069 2020 00666 00

Visto el escrito de subsanación y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, inciso primero parte final, se libraré la orden de pago.

De conformidad con lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de COOPDESOL contra Víctor Saravia Pérez por las siguientes sumas de dinero:

1. Las correspondientes a las cuotas vencidas y no pagadas contenidas en el pagaré báculo de la ejecución.

CUOTA	FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR
1	30/04/2011	\$ 177.048,00
2	30/05/2011	\$ 178.267,00
3	30/06/2011	\$ 179.507,00

4	30/07/2011	\$ 180.769,00
5	30/08/2011	\$ 182.054,00
6	30/09/2011	\$ 183.361,00
7	30/10/2011	\$ 184.691,00
8	30/11/2011	\$ 186.045,00
9	30/12/2011	\$ 187.423,00
10	30/01/2012	\$ 188.825,00
11	29/02/2012	\$ 190.252,00
12	30/03/2012	\$ 191.705,00
13	30/04/2012	\$ 193.183,00
14	30/05/2012	\$ 194.687,00
15	30/06/2012	\$ 196.217,00
16	30/07/2012	\$ 197.775,00
17	30/08/2012	\$ 199.361,00
18	30/09/2012	\$ 200.974,00
19	30/10/2012	\$ 202.616,00
20	30/11/2012	\$ 204.287,00
21	30/12/2012	\$ 205.988,00
22	30/01/2013	\$ 207.718,00
23	28/02/2013	\$ 209.479,00
24	30/03/2013	\$ 211.272,00
25	30/04/2013	\$ 213.096,00
26	30/05/2013	\$ 214.952,00
27	30/06/2013	\$ 216.842,00
28	30/07/2013	\$ 218.764,00
29	30/08/2013	\$ 220.721,00
30	30/09/2013	\$ 222.712,00
31	30/10/2013	\$ 224.739,00
32	30/11/2013	\$ 226.801,00
33	30/12/2013	\$ 228.900,00
34	30/01/2014	\$ 231.036,00
35	28/02/2014	\$ 233.210,00
36	30/03/2014	\$ 235.422,00
37	30/04/2014	\$ 237.673,00
38	30/05/2014	\$ 239.964,00
39	30/06/2014	\$ 242.296,00
40	30/07/2014	\$ 244.669,00
41	30/08/2014	\$ 247.084,00
42	30/09/2014	\$ 249.541,00

43	30/10/2014	\$ 252.042,00
44	30/11/2014	\$ 254.588,00
45	30/12/2014	\$ 257.178,00
46	30/01/2015	\$ 259.814,00
47	28/02/2015	\$ 262.497,00
48	30/03/2015	\$ 265.228,00
49	30/04/2015	\$ 268.006,00
50	30/05/2015	\$ 270.834,00
51	30/06/2015	\$ 273.712,00
52	30/07/2015	\$ 276.640,00
53	30/08/2015	\$ 279.621,00
54	30/09/2015	\$ 282.654,00
55	30/10/2015	\$ 285.741,00
56	30/11/2015	\$ 288.882,00
57	30/12/2015	\$ 292.079,00
58	30/01/2016	\$ 295.333,00
59	29/02/2016	\$ 298.644,00
60	30/03/2016	\$ 301.999,00

2. Por concepto de intereses de plazo sobre las cuotas discriminadas en el numeral anterior, a la tasa convenida en el título, siempre que cuando esta no sobrepase la máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

3. Por los intereses de mora sobre cada una de las cuotas liquidadas a partir de la fecha de presentación de la demanda y hasta que se efectuó su pago, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

4. Sobre costas se decidirá en su oportunidad procesal.

5. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 ibídem.

6. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto. (Inciso 4 art. 6 Dto. 806 de 2020

7. Reconocer personería al abogado ALEJANDRO ORTIZ PELAEZ como apoderado de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase⁶⁶,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez⁶⁷

⁶⁶ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁶⁷ Estado No. 013 del 16 de marzo de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ HOY
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.

ACUERDO PCSJA18-11127

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	IMPORTADORES EXPORTADORES SOLMAQ
Demandados	DISANTAFE S.A.S. EN REORGANIZACIÓN
Radicado	110014003069 2020 00670 00

Atendiendo el informe secretarial que antecede y comoquiera que el término otorgado en auto de 13 de noviembre de 2020, feneció en silencio, sin que se hubiese subsanado la demanda en la forma indicada, con fundamento en lo preceptuado en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Rechazar de plano la presente demanda, atendiendo los argumentos en precedencia.

Segundo: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales - Sección Reparto para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase⁶⁸,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez⁶⁹

⁶⁸ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁶⁹ Estado No. 013 del 16 de marzo de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ HOY
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.

ACUERDO PCSJA18-11127

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	COINDUCOL E.C
Demandados	ISABEL CARRILLO MODESTA
Radicado	110014003069 2020 00674 00

Visto el escrito de subsanación y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, inciso primero parte final, se libraré la orden de pago.

De conformidad con lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de COINDUCOL E.C. contra Isabel Carrillo Modesta por las siguientes sumas de dinero:

1. Las correspondientes a las cuotas vencidas y no pagadas contenidas en el pagaré báculo de la ejecución.

CUOTA	FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR
1	11/12/2016	\$ 126.700,00
2	11/01/2017	\$ 126.700,00
3	11/02/2017	\$ 126.700,00

4	11/03/2017	\$ 126.700,00
5	11/04/2017	\$ 126.700,00
6	11/05/2017	\$ 126.700,00
7	11/06/2017	\$ 126.700,00
8	11/07/2017	\$ 126.700,00
9	11/08/2017	\$ 126.700,00
10	11/09/2017	\$ 126.700,00
11	11/10/2017	\$ 126.700,00
12	11/11/2017	\$ 126.700,00

2. Por los intereses de mora sobre cada una de las cuotas liquidadas a partir de la fecha de exigibilidad y hasta que se efectuó su pago, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3. Sobre costas se decidirá en su oportunidad procesal.

4. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 ibídem.

5. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto. (Inciso 4 art. 6 Dto. 806 de 2020

6. Reconocer personería a la abogada NADIA CAROLINA MANOSALVA YOPASA como apoderada de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase⁷⁰,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez⁷¹



⁷⁰ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁷¹ Estado No. 013 del 16 de marzo de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ HOY
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.

ACUERDO PCSJA18-11127

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
Demandados	JOSE ROSEBELL GARZON PALENCIA y otro.
Radicado	110014003069 2020 00684 00

Atendiendo el informe secretarial que antecede y comoquiera que el término otorgado en auto de 13 de noviembre de 2020, feneció en silencio, sin que se hubiese subsanado la demanda en la forma indicada, con fundamento en lo preceptuado en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Rechazar de plano la presente demanda, atendiendo los argumentos en precedencia.

Segundo: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales - Sección Reparto para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase⁷²,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez⁷³

⁷² Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁷³ Estado No. 013 del 16 de marzo de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ HOY
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.

ACUERDO PCSJA18-11127

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	MONITORIO
Demandante	JULIO CESAR RIAÑO DIAZ y otros.
Demandados	MANUEL ROJAS REYES y otro.
Radicado	110014003069 2020 00690 00

Atendiendo el informe secretarial que antecede y comoquiera que el término otorgado en auto de 13 de noviembre de 2020, feneció en silencio, sin que se hubiese subsanado la demanda en la forma indicada, con fundamento en lo preceptuado en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Rechazar de plano la presente demanda, atendiendo los argumentos en precedencia.

Segundo: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales - Sección Reparto para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase⁷⁴,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez⁷⁵

⁷⁴ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁷⁵ Estado No. 013 del 16 de marzo de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ HOY
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.

ACUERDO PCSJA18-11127

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	COONALRECAUDO
Demandados	NOHORA ELIZABETH GARZON MORALES
Radicado	110014003069 2020 00694 00

Visto el escrito de subsanación y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, inciso primero parte final, se libraré la orden de pago.

De conformidad con lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de COONALRECAUDO contra Nohora Elizabeth Garzón Morales por las siguientes sumas de dinero:

1. Las correspondientes a las cuotas vencidas y no pagadas contenidas en el pagaré báculo de la ejecución.

CUOTA	FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR
15	30/06/2009	\$ 153.067,00
16	30/07/2009	\$ 158.059,00

17	30/08/2009	\$ 159.002,00
18	30/09/2009	\$ 159.960,00
19	30/10/2009	\$ 160.932,00
20	30/11/2009	\$ 161.919,00
21	30/12/2009	\$ 162.920,00
22	30/01/2010	\$ 163.936,00
23	28/02/2010	\$ 164.968,00
24	30/03/2010	\$ 166.015,00
25	30/04/2010	\$ 167.078,00
26	30/05/2010	\$ 168.157,00
27	30/06/2010	\$ 169.252,00
28	30/07/2010	\$ 170.363,00
29	30/08/2010	\$ 171.491,00
30	30/09/2010	\$ 172.636,00
31	30/10/2010	\$ 173.799,00
32	30/11/2010	\$ 174.978,00
33	30/12/2010	\$ 176.176,00
34	30/01/2011	\$ 177.391,00
35	28/02/2011	\$ 178.624,00
36	30/03/2011	\$ 179.876,00
37	30/04/2011	\$ 181.147,00
38	30/05/2011	\$ 182.437,00
39	30/06/2011	\$ 183.746,00
40	30/07/2011	\$ 185.075,00
41	30/08/2011	\$ 186.424,00
42	30/09/2011	\$ 187.793,00
43	30/10/2011	\$ 189.182,00
44	30/11/2011	\$ 190.593,00
45	30/12/2011	\$ 192.024,00
46	30/01/2012	\$ 193.477,00
47	29/02/2012	\$ 194.952,00
48	30/03/2012	\$ 196.488,00

2. Por concepto de intereses de plazo sobre las cuotas discriminadas en el numeral anterior, a la tasa convenida en el título, siempre que cuando esta no sobrepase la máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

3. Por los intereses de mora sobre cada una de las cuotas liquidadas a partir de la fecha de presentación de la demanda y hasta que se efectuó su pago, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

4. Sobre costas se decidirá en su oportunidad procesal.

5. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 ibídem.

6. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto. (Inciso 4 art. 6 Dto. 806 de 2020

7. Reconocer personería al abogado ALEJANDRO ORTIZ PELAEZ como apoderado de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase⁷⁶,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez⁷⁷



⁷⁶ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁷⁷ Estado No. 013 del 16 de marzo de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ HOY
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.

ACUERDO PCSJA18-11127

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	RESTITUCION
Demandante	RAFAEL TORRES
Demandados	YULIET VIVIANA CASTAÑEDA SUPANTEVE
Radicado	110014003069 2020 00696 00

Atendiendo el informe secretarial que antecede y comoquiera que el término otorgado en auto de 13 de noviembre de 2020, feneció en silencio, sin que se hubiese subsanado la demanda en la forma indicada, con fundamento en lo preceptuado en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Rechazar de plano la presente demanda, atendiendo los argumentos en precedencia.

Segundo: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales - Sección Reparto para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase⁷⁸,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez⁷⁹

⁷⁸ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁷⁹ Estado No. 013 del 16 de marzo de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ HOY
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.

ACUERDO PCSJA18-11127

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	DEINTER S.A.S. EN LIQUIDACIÓN
Demandados	JERONIMO MARTINS COLOMBIA S.A.S.
Radicado	110014003069 2020 00700 00

Atendiendo el informe secretarial que antecede y comoquiera que el término otorgado en auto de 13 de noviembre de 2020, feneció en silencio, sin que se hubiese subsanado la demanda en la forma indicada, con fundamento en lo preceptuado en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Rechazar de plano la presente demanda, atendiendo los argumentos en precedencia.

Segundo: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales - Sección Reparto para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase⁸⁰,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez⁸¹

⁸⁰ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁸¹ Estado No. 013 del 16 de marzo de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ HOY
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.

ACUERDO PCSJA18-11127

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	CONJUNTO RESIDENCIAL DEL MONTE AG-3
Demandados	WYLER ALFONSO ARENAS y otro.
Radicado	110014003069 2020 00706 00

Atendiendo el informe secretarial que antecede y comoquiera que el término otorgado en auto de 17 de noviembre de 2020, feneció en silencio, sin que se hubiese subsanado la demanda en la forma indicada, con fundamento en lo preceptuado en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Rechazar de plano la presente demanda, atendiendo los argumentos en precedencia.

Segundo: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales - Sección Reparto para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase⁸²,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez⁸³

⁸² Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁸³ Estado No. 013 del 16 de marzo de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ HOY
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.

ACUERDO PCSJA18-11127

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	COONALRECAUDO
Demandados	FABIOLA DEL CARMEN RODRIGUEZ MONTERO
Radicado	110014003069 2020 00712 00

Visto el escrito de subsanación y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, inciso primero parte final, se libraré la orden de pago.

De conformidad con lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de COONALRECAUDO contra Fabiola del Carmen Rodríguez Montero por las siguientes sumas de dinero:

1. Las correspondientes a las cuotas vencidas y no pagadas contenidas en el pagaré báculo de la ejecución.

CUOTA	FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR
28	30/03/2014	\$ 35.617,00
29	30/04/2014	\$ 68.278,00

30	30/05/2014	\$ 68.997,00
31	30/06/2014	\$ 69.731,00
32	30/07/2014	\$ 70.479,00
33	30/08/2014	\$ 71.242,00
34	30/09/2014	\$ 72.021,00
35	30/10/2014	\$ 72.814,00
36	30/11/2014	\$ 73.624,00
37	30/12/2014	\$ 74.449,00
38	30/01/2015	\$ 75.291,00
39	28/02/2015	\$ 76.150,00
40	30/03/2015	\$ 77.025,00
41	30/04/2015	\$ 77.918,00
42	30/05/2015	\$ 78.828,00
43	30/06/2015	\$ 79.757,00
44	30/07/2015	\$ 80.704,00
45	30/08/2015	\$ 81.670,00
46	30/09/2015	\$ 82.654,00
47	30/10/2015	\$ 83.659,00
48	30/11/2015	\$ 84.683,00
49	30/12/2015	\$ 85.728,00
50	30/01/2016	\$ 86.793,00
51	29/02/2016	\$ 87.879,00
52	30/03/2016	\$ 88.987,00
53	30/04/2016	\$ 90.117,00
54	30/05/2016	\$ 91.269,00
55	30/06/2016	\$ 92.444,00
56	30/07/2016	\$ 93.642,00
57	30/08/2016	\$ 94.864,00
58	30/09/2016	\$ 96.111,00
59	30/10/2016	\$ 97.382,00
60	30/11/2016	\$ 98.707,00

2. Por concepto de intereses de plazo sobre las cuotas discriminadas en el numeral anterior, a la tasa convenida en el título, siempre que cuando esta no sobrepase la máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

3. Por los intereses de mora sobre cada una de las cuotas liquidadas a partir de la fecha de presentación de la demanda y hasta que se efectuó su pago, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

4. Sobre costas se decidirá en su oportunidad procesal.

5. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 ibídem.

6. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto. (Inciso 4 art. 6 Dto. 806 de 2020

7. Reconocer personería al abogado ALEJANDRO ORTIZ PELAEZ como apoderado de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase⁸⁴,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez⁸⁵

⁸⁴ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁸⁵ Estado No. 013 del 16 de marzo de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ HOY
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.

ACUERDO PCSJA18-11127

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal (pertenencia)
Demandante	MARTHA ELENA BERNAL
Demandados	JOSE DOMINGO GALINDO GALINDO
Radicado	110014003069 2020 00718 00

Atendiendo el informe secretarial que antecede y comoquiera que el término otorgado en auto de 17 de noviembre de 2020, feneció en silencio, sin que se hubiese subsanado la demanda en la forma indicada, con fundamento en lo preceptuado en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Rechazar de plano la presente demanda, atendiendo los argumentos en precedencia.

Segundo: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales - Sección Reparto para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase⁸⁶,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez⁸⁷

⁸⁶ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁸⁷ Estado No. 013 del 16 de marzo de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ HOY
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.

ACUERDO PCSJA18-11127

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	CONJUNTO RESIDENCIAL LUISIANA ET.1 P.H
Demandados	ALBA PATRICIA GARZON OSPINA
Radicado	110014003069 2020 00724 00

Visto el escrito de subsanación y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se libraré la orden de pago.

De conformidad con lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor del CONJUNTO RESIDENCIAL LOUISIANA ETAPA I - PROPIEDAD HORIZONTAL contra ALBA PATRICIA GARZON OSPINA, del por las siguientes sumas de dinero:

1. \$304.380 correspondiente a la cuota de administración del mes de febrero de 2020.
2. \$.2.034.000 correspondiente a las cuotas de administración de los meses de marzo a agosto de 2020 a razón de \$339.000 cada una
3. \$169.000 por concepto de sanción por inasistencia a la asamblea del mes de agosto 2020.

4. Por las cuotas que se sigan ocasionando siempre que se demuestre su causación.

5. Por los intereses de mora sobre cada una de las cuotas de administración liquidadas a partir de la fecha de vencimiento y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.

6. Se niegan las sumas solicitadas bajo la denominación "cuotas ASOBEL", por cuanto no se determina si corresponden a expensas aprobadas por los miembros de la copropiedad o el órgano de administración.

7. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

8. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto. (Inciso 4 art. 6 Dto. 806 de 2020).

9. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 ibidem.

10. Reconocer personería al abogado NICOLÁS PRIETO GARCÍA como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido

Notifíquese y Cúmplase⁸⁸,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez⁸⁹

⁸⁸ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁸⁹ Estado No. 013 del 16 de marzo de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ HOY
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.

ACUERDO PCSJA18-11127

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	MONITORIO
Demandante	ALEJANDRO VALDERRAMA SANCHEZ
Demandados	RICARDO GOMEZ CABRAL
Radicado	110014003069 2020 00730 00

En atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora, y como quiera que resulta procedente, con base en lo normado en el artículo 92 del Código General del Proceso se autoriza el retiro de la demanda a la parte actora.

En consecuencia, previas las constancias del caso, devuélvase la demanda y sus anexos al demandante sin necesidad de desglose.

Notifíquese y Cúmplase⁹⁰,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez⁹¹

⁹⁰ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁹¹ Estado No. 013 del 16 de marzo de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ HOY
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.

ACUERDO PCSJA18-11127

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	LUIS AUGUSTO LOZANO
Demandados	JOHN JAIRO CACAIS AROCA
Radicado	110014003069 2020 00740 00

Atendiendo el informe secretarial que antecede y comoquiera que el término otorgado en auto de 17 de noviembre de 2020, feneció en silencio, sin que se hubiese subsanado la demanda en la forma indicada, con fundamento en lo preceptuado en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Rechazar de plano la presente demanda, atendiendo los argumentos en precedencia.

Segundo: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales - Sección Reparto para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase⁹²,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez⁹³

⁹² Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁹³ Estado No. 013 del 16 de marzo de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ HOY
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.

ACUERDO PCSJA18-11127

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	RESTITUCION
Demandante	CRISTINA SANCHEZ CHAPARRO
Demandados	JHON ALEXANDER RUIZ CUELLAR y otro.
Radicado	110014003069 2020 00744 00

Subsanada la demanda en debida forma ,como reúne los presupuestos establecidos en los artículos 82, 84, 89 y 384 del C.G.P., este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de Restitución de Inmueble formulada por Cristina Sánchez Chaparro, en contra de Jhon Alexander Ruiz Cuellar y Angelinne Xiomara Camelo Blanco.

SEGUNDO: Imprimir el trámite de proceso verbal sumario de mínima cuantía conforme lo establecido en el artículo 390 del C.G.P., en concordancia con el numeral 9º del artículo 384 *ibídem*.

TERCERO: Notificar esta providencia a la parte demandada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

CUARTO: De la demanda y sus anexos correr traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días.

QUINTO: Advertir a la parte demandada que no será oída en el juicio sino hasta tanto demuestre que han consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, lo anterior conforme lo dispuesto en el inciso 2º del numeral 4º del 384 del C.G.P.

SEXTO: Reconocer personería al abogado MARCO PARRA ESPITIA, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme se indica en el poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase⁹⁴,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez⁹⁵



⁹⁴ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁹⁵ Estado No. 013 del 16 de marzo de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ HOY
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.

ACUERDO PCSJA18-11127

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	MEGA GRUPO IMPORTACION Y EXPORTACION
Demandados	RENOVART S.A.S.
Radicado	110014003069 2020 00748 00

Atendiendo el informe secretarial que antecede y comoquiera que el término otorgado en auto de 17 de noviembre de 2020, feneció en silencio, sin que se hubiese subsanado la demanda en la forma indicada, con fundamento en lo preceptuado en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Rechazar de plano la presente demanda, atendiendo los argumentos en precedencia.

Segundo: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales - Sección Reparto para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase⁹⁶,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez⁹⁷

⁹⁶ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁹⁷ Estado No. 013 del 16 de marzo de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ HOY
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.

ACUERDO PCSJA18-11127

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	DIANA PATRICIA MONCADA VALDES
Demandados	WILSON ELIECER SAMACA ARIAS
Radicado	110014003069 2020 00752 00

Atendiendo el informe secretarial que antecede y comoquiera que el término otorgado en auto de 17 de noviembre de 2020, feneció en silencio, sin que se hubiese subsanado la demanda en la forma indicada, con fundamento en lo preceptuado en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Rechazar de plano la presente demanda, atendiendo los argumentos en precedencia.

Segundo: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales - Sección Reparto para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase⁹⁸,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez⁹⁹

⁹⁸ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁹⁹ Estado No. 013 del 16 de marzo de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ HOY
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

ACUERDO PCSJA18-11127

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	CONJUNTO RESIDENCIAL ENTRE RIOS P.H
Demandados	JHON EVER PATIÑO GARCIA
Radicado	110014003069 2020 00756 00

Atendiendo el informe secretarial que antecede y comoquiera que el término otorgado en auto de 17 de noviembre de 2020, feneció en silencio, pues obsérvese que a pesar de que la parte actora allegará escrito subsanatorio este fue radicado extemporáneamente, dado que fue presentado a esta sede judicial el día 26 de noviembre., fecha en la cual el término había expirado.

Entonces, al amparo del artículo 90 del C.G.P., el despacho,

RESUELVE:

Primero: Rechazar de plano la presente demanda, atendiendo los argumentos en precedencia.

Segundo: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales - Sección Reparto para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase¹⁰⁰,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez¹⁰¹

¹⁰⁰ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

¹⁰¹ Estado No. 013 del 16 de marzo de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ HOY
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.

ACUERDO PCSJA18-11127

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	PERTENENCIA
Demandante	YAMIL EDUARDO FERNANDEZ RINCON
Demandados	JOSE DANIEL ROJAS VILLAMIL
Radicado	110014003069 2020 00758 00

Atendiendo el informe secretarial que antecede y comoquiera que el término otorgado en auto de 17 de noviembre de 2020, feneció en silencio, sin que se hubiese subsanado la demanda en la forma indicada, con fundamento en lo preceptuado en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Rechazar de plano la presente demanda, atendiendo los argumentos en precedencia.

Segundo: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales - Sección Reparto para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase¹⁰²,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez¹⁰³

¹⁰² Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

¹⁰³ Estado No. 013 del 16 de marzo de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ HOY
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.

ACUERDO PCSJA18-11127

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	R.V. INMOBILIARIA S.A.
Demandados	NICOLAS ANDRES MORALES HERRERA y otro.
Radicado	110014003069 2020 00760 00

Visto el escrito de subsanación y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se libraré la orden de pago.

De conformidad con lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de RV INMOBILIARIA S.A. contra NICOLÁS ANDRÉS MORALES HERRERA y CAMILO HERRERA NIÑO por las siguientes sumas de dinero:

1.- \$3.508.120 por concepto de los cánones de arrendamiento de los meses de agosto y septiembre de 2020 a razón de \$1.754.060 cada uno.

2. \$3.508.120 correspondiente a la cláusula penal. El despacho ajusta la pena de acuerdo a lo estipulado por el artículo 1601 del Código Civil Colombiano

3. Por los cánones que se sigan ocasionado siempre que se demuestre su causación.

4. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

5. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto. (Inciso 4 art. 6 Dto. 806 de 2020).

6- ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 ibidem.

7. Se reconoce personería al abogado JUAN JOSÉ SERRANO CALDERÓN como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido

Notifíquese y Cúmplase¹⁰⁴,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez¹⁰⁵

¹⁰⁴ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

¹⁰⁵ Estado No. 013 del 16 de marzo de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ HOY
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.

ACUERDO PCSJA18-11127

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante	BANCO FINANADINA S.A.
Demandados	ANDRES ROJAS CHARRY.
Radicado	110014003069 2020 00762 00

Atendiendo el informe secretarial que antecede y comoquiera que el término otorgado en auto de 17 de noviembre de 2020, feneció en silencio, sin que se hubiese subsanado la demanda en la forma indicada, con fundamento en lo preceptuado en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Rechazar de plano la presente demanda, atendiendo los argumentos en precedencia.

Segundo: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales - Sección Reparto para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase¹⁰⁶,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez¹⁰⁷

¹⁰⁶ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

¹⁰⁷ Estado No. 013 del 16 de marzo de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ HOY
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.

ACUERDO PCSJA18-11127

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	CREDICORP CAPITAL COLOMBIA
Demandados	GUILLERMO ALBERTO SARMIENTO MORENO
Radicado	110014003069 2020 00770 00

Atendiendo el informe secretarial que antecede y comoquiera que el término otorgado en auto de 17 de noviembre de 2020, feneció en silencio, sin que se hubiese subsanado la demanda en la forma indicada, con fundamento en lo preceptuado en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Rechazar de plano la presente demanda, atendiendo los argumentos en precedencia.

Segundo: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales - Sección Reparto para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase¹⁰⁸,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez¹⁰⁹

¹⁰⁸ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

¹⁰⁹ Estado No. 013 del 16 de marzo de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ HOY
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.

ACUERDO PCSJA18-11127

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	FONCEL
Demandados	NOFAL CORTES TRIANA
Radicado	110014003069 2020 00776 00

Visto el escrito de subsanación y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se libraré la orden de pago.

De conformidad con lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor del FONDO DE EMPLEADOS DE COMCEL-FONCOMCEL contra NOFAL CORTES TRIANA por las siguientes sumas de dinero:

1.- \$6.556.772 por concepto de capital contenido en el pagaré No. 15-81005572 con fecha de vencimiento 15 de noviembre de 2018.

2. Por los intereses de mora sobre el capital liquidados a partir del 15 de noviembre de 2018 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.

3. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

4. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto. (Inciso 4 art. 6 Dto. 806 de 2020).

5. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 ibidem.

6. Reconocer personería al abogado DIEGO RENÉ DÍAZ MENDOZA como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase¹¹⁰,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez¹¹¹



¹¹⁰ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

¹¹¹ Estado No. 013 del 16 de marzo de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ HOY
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.

ACUERDO PCSJA18-11127

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	RESTITUCION DE INMUEBLE
Demandante	CARLOS HUMBERTO AYALA GUERRERO
Demandados	V&V INMOBILIARIA S.A.S. y otro.
Radicado	110014003069 2020 00778 00

Atendiendo el informe secretarial que antecede y comoquiera que el término otorgado en auto de 17 de noviembre de 2020, feneció en silencio, sin que se hubiese subsanado la demanda en la forma indicada, con fundamento en lo preceptuado en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Rechazar de plano la presente demanda, atendiendo los argumentos en precedencia.

Segundo: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales - Sección Reparto para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase¹¹²,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez¹¹³

¹¹² Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

¹¹³ Estado No. 013 del 16 de marzo de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ HOY
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.

ACUERDO PCSJA18-11127

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	JENNY ROCIO BERNAL SARMIENTO
Demandados	YURI ANDREA REYES GONZALEZ
Radicado	110014003069 2020 00780 00

Atendiendo el informe secretarial que antecede y comoquiera que el término otorgado en auto de 17 de noviembre de 2020, feneció en silencio, sin que se hubiese subsanado la demanda en la forma indicada, con fundamento en lo preceptuado en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Rechazar de plano la presente demanda, atendiendo los argumentos en precedencia.

Segundo: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales - Sección Reparto para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase¹¹⁴,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez¹¹⁵

¹¹⁴ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

¹¹⁵ Estado No. 013 del 16 de marzo de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Despacho comisorio
Demandante	Banco de Occidente S.A.
Demandado	Nobel Farmaceutica S.A.S. y otro
Radicado	110014003069 2019 00120 00

Comoquiera que en el auto adiado 8 de febrero hogaño (fl.49), se cometió un error mecanográfico, al amparo de lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el yerro, en el sentido de indicar que en “**carrera 33 No. 25 B – 65** de esta ciudad”, y no como allí se plasmó.

En todo lo demás, queda incólume la providencia en citada. Por secretaría líbrense los oficios respectivos.

Notifíquese y Cúmplase¹,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez²

¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

² **Estado No. 013 del 16 de marzo de 2021.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo a continuación del proceso Abreviado
Demandante	Héctor Gómez Sánchez
Demandado	Edificio Eucalipto P.H.
Radicado	110014003069 2011 00830 00

Previo a continuar con el trámite correspondiente y para todos los efectos legales, se ordena que por secretaría se oficie a la Oficina Judicial de Reparto para que la demanda ejecutiva acumulada interpuesta por el apoderado de la parte actora, sea abonada a ésta Sede Judicial.

Efectuado lo anterior, ingrese el expediente para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase³,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez⁴

³ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁴ Estado No. 013 del 16 de marzo de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa Ncional de Bienestar Familiar –Coopicbf–
Demandado	Zulma Carolina Corredor Mosquera y otra
Radicado	110014003069 2017 00494 00

Previo a continuar con el trámite correspondiente y para todos los efectos legales, téngase en cuenta lo expuesto por la empresa Casalimpia S.A., donde manifiesta que la demandada Zulma Carolina Corredor Mosquera, no trabaja con esa sociedad desde el 1 de diciembre de 2019 (fl.125).

Se insta a la parte actora para que surta el trámite de notificación de la ejecutada en cita, a la dirección electrónica expuesta en la demanda.

Notifíquese y Cúmplase⁵,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez⁶

⁵ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁶ Estado No. 013 del 16 de marzo de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Sucesión
Causante	María Teresa Ríos Saboyá
Radicado	110014003069 2017 00554 00

Téngase en cuenta para todos los efectos procesales, la aceptación del partidario Sper Manchola Quintero, por lo que se ordena por secretaría asignarle cita al auxiliar de la justicia, con el fin de que conozca el proceso de la referencia.

De acuerdo con lo anterior, se le concede el término de veinte (20) días, contados a partir del enteramiento del proceso, a fin de que allegue el trabajo de partición, de conformidad con el canon 507 del Código General de Proceso.

Notifíquese y Cúmplase⁷,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez⁸



⁷ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁸ Estado No. 013 del 16 de marzo de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco de Occidente S.A.
Demandado	Sandra Rizo Díaz
Radicado	110014003069 2017 01362 00

Comoquiera que el auxiliar de justicia designado en proveído de 18 de noviembre de 2020 (fl.35) no ha tomado posesión del cargo encomendado, se ordena que por secretaría se requiera nuevamente al mentado abogado como curador *ad litem*, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de éste proveído, concurra al despacho a efectos de tomar posesión del cargo encomendado.

Adviértase al togado que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (art.48 del Código General del Proceso). Por secretaría, líbrese marconigrama.

Notifíquese y Cúmplase⁹,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez¹⁰



⁹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

¹⁰ Estado No. 013 del 16 de marzo de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Jairo Antonio Peralta
Demandado	Elizabeth Rondón Lancheros y otra
Radicado	110014003069 2018 00242 00

Visto que el término estipulado en el proveído 14 de diciembre de 2020 (fl.41) y en atención a la solicitud elevada por la parte actora (fl. 40) y conforme lo lineamientos establecido en el artículo 314 del Código General del Proceso, esta juzgadora acepta el desistimiento de la demanda únicamente respecto de la demandada Elizabeth Rondón Lancheros.

De acuerdo con lo anterior, la ejecutada Myriam Orjuela se notificó por aviso (C.G.P. art. 292, fls. 25 y 28), quien en el término de traslado no pagó ni propuso excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

1º. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2º. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

3º. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

4º. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$600.000. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y Cúmplase¹¹,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez¹²

¹¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

¹² Estado No. 013 del 16 de marzo de 2021.

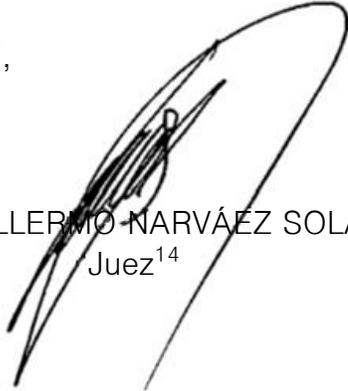
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco de Bogotá S.A.
Demandado	Sandra Liliana Blanco Gualdrón
Radicado	110014003069 2018 00280 00

Negar la solicitud de emplazamiento incoada por la parte actora, como quiera que a folio 36 de la actuación se informó dirección electrónica de la ejecutada Sandra Liliana Blanco Gualdrón. En consecuencia, requerir al ejecutante para que proceda a efectuar la notificación en la forma establecida en los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso o el 8° del Decreto Ley 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase¹³,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez¹⁴

¹³ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

¹⁴ **Estado No. 013 del 16 de marzo de 2021.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Reivindicatorio
Demandante	Pasión Martínez Castro
Demandado	Luis Triana y otros
Radicado	110014003069 2018 00463 00

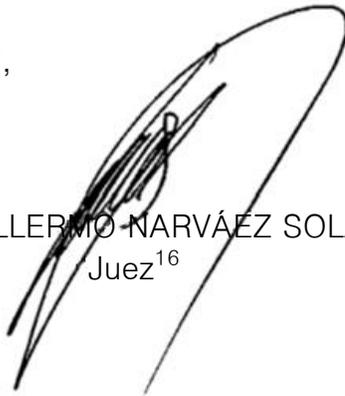
Vista la complementación del dictamen pericial (fls. 91 a 94), se observa que en el mismo, no se resolvieron las dos preguntas planteadas por el despacho, por lo que se ordena al auxiliar de la justicia complementar el informe pericial, de acuerdo con las indicaciones dadas en la audiencia del 18 de febrero de 2021 (fl.90).

Con el fin de llevar a cabo la complementación del dictamen pericial, se le concede el término de 10 días y una vez recepcionado el mismo, permanezca en secretaría a disposición de la partes por el plazo estipulado en el artículo 231 del Código General del Proceso.

Una vez cumplido el término anterior, ingrese al despacho el expediente, con el fin de fijar nueva fecha para continuar con la audiencia.

Notifíquese y Cúmplase¹⁵,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez¹⁶



¹⁵ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

¹⁶ **Estado No. 013 del 16 de marzo de 2021.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa Multiactiva de IGMARCOOP
Demandado	Edwin Galán Orozco
Radicado	110014003069 2019 00028 00

Vista la notificación del artículo 292 del Código General del Proceso, se observa que dentro del expediente no se allegó la citación del que trata el artículo 291 *ibídem*, por lo que se requiere a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días, se sirva allegar el citatorio dirigido al correo electrónico del demandado, este documento deberá ser anterior al envío del aviso judicial.

En caso de que no se cumplimiento a lo anterior, la parte actora deberá realizar nuevamente el enteramiento del proceso en debida forma.

Notifíquese y Cúmplase¹⁷,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez¹⁸

¹⁷ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

¹⁸ Estado No. 013 del 16 de marzo de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Álvaro Moreno Ramos
Demandado	Aura Suarez Albarracín y otro
Radicado	110014003069 2019 00440 00

Previo a resolver la solicitud que antecede, el despacho ordena requerir a la parte demandada, a fin de que informe el trámite dado al oficio No 0606 del 25 de febrero de 2020 (fl.30 c2).

Notifíquese y Cúmplase¹⁹,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez²⁰



¹⁹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

²⁰ Estado No. 013 del 16 de marzo de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa de los trabajadores del Instituto de Seguros Sociales – Cooptraiss
Demandado	Fermín José Bolaño N.
Radicado	110014003069 2019 00458 00

Incorpórense los citatorios negativos visibles a folios 43 vuelto y ss de la encuadernación a la presente actuación para los fines pertinentes a que haya lugar.

De otro lado y en atención a la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora que milita a folio 42 de la encuadernación, se ordena el emplazamiento de Fermín José Bolaño N., de conformidad con lo preceptuado por el artículo 108 del Código General del Proceso.

Háganse la inscripción del demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazada, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 10° del Decreto Ley 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase²¹,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez²²



²¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

²² Estado No. 013 del 16 de marzo de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Pichincha S.A.
Demandado	Erika Paola Agudelo Ovalle
Radicado	110014003069 2019 00526 00

Incorpórense los citatorios negativos visibles a folio 13 vuelto de la encuadernación a la presente actuación para los fines pertinentes a que haya lugar.

De otro lado y en atención a la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora que milita a folio 13 de la encuadernación, se ordena el emplazamiento de Erika Paola Agudelo Ovalle, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 108 del Código General del Proceso.

Háganse la inscripción de la demandada en el Registro Nacional de Personas Emplazada, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 10° del Decreto Ley 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase²³,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez²⁴

²³ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

²⁴ Estado No. 013 del 16 de marzo de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

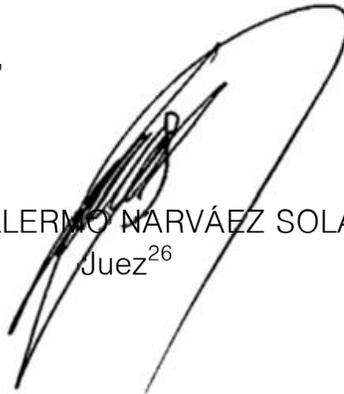
Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Jorge Luis palomino Solis
Demandado	Yeiner Ramírez Human
Radicado	110014003069 2019 00582 00

De acuerdo con la solicitud que antecede, se ordena oficiar al Teniente Coronel Carlos Mauricio Peña Jiménez Jefe Sección Jurídica Dirección de Personal Ejecito Nacional, para que se sirva aclarar la información brindada en el comunicado con radicado No. 20193134809063 MDN-COGFM-COEJC-SECJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.9 del 16 de septiembre de 2019, pues este es contradictoria con el comunicado con radicado No. 20193131653953 MDN-COGFM-COEJC-SECJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.9 del 26 de junio de 2019 y además, infórmese que en el aviso judicial se observa el número de identificación del ejecutado. Oficiese adjuntándole copia de los comunicados encita.

Notifíquese y Cúmplase²⁵,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez²⁶



²⁵ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

²⁶ **Estado No. 013 del 16 de marzo de 2021.**

.REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Avales y Créditos S.A.
Demandado	Ricardo Bautista Prieto
Radicado	110014003069 2016 00628 00

Por haber sido presentada en legal forma la solicitud de terminación (fl.30), por el apoderado de la parte demandante, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por PAGO TOTAL de la obligación.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Ofíciense.

TERCERO: De existir títulos judiciales y no proceder remanentes, se ordena la ENTREGAR de estos a la parte demandada.

Con el fin de hacer la entrega, se hace necesario REQUERIR a las partes para que informen el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositados los valores correspondientes, de acuerdo con las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20-17 de 29 de abril de hogaño emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

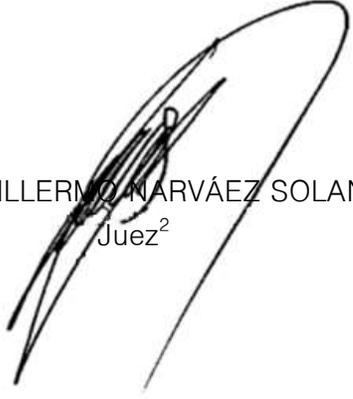
Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del Juzgado (cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se les transferirá la suma respectiva.

CUARTO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción con la constancia de su cancelación, entréguesele a la parte ejecutada y a su costa.

QUINTO: ABSTENERSE de imponer condena en costas

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase¹,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez²

¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

² **Estado No. 013 del 16 de marzo de 2020.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Editorial Huellas S.A.S
Demandado	William Domínguez y otra
Radicado	110014003069 2017 00266 00

La publicación del Registro Nacional de Personas Emplazadas, obrante a folio 58 de la encuadernación, agréguese a los autos para que conste.

Cumplido como se encuentra el emplazamiento de William Domínguez y Gina Julieth Rozo Osorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 293 del C.G.P concordante con el artículo 108 *ibídem*, se le designa como curador *ad-litem* a Ángela Lisbeth Quitían Angulo identificada con la cedula de ciudadanía No. 51.675.552 y tarjeta profesional No. 60.980, ubicada en la Carrera 19 No. 8 – 36 de esta ciudad, Teléfonos 312 306 8458 y al correo electrónico angelaquitian@hotmail.com. Por secretaría comuníquesele en la forma estipulada por el artículo 48 *ejúsdem*, téngase en cuenta lo previsto en dicha norma, respecto al ejercicio del cargo.

Notifíquese y Cúmplase³,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez⁴



³ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁴ Estado No. 013 del 16 de marzo de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Jesús Leonardo Torres Rojas
Demandado	John Vega Socongocha
Radicado	110014003069 2017 00580 00

De conformidad a lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el auto de fecha veinticinco (25) de noviembre de 2020, en el sentido de indicar que la dirección del curador designado es Carrera 17 No. 89 – 31 Edificio Gaia de esta ciudad.

En lo demás la providencia permanecerá incólume.

Notifíquese y Cúmplase⁵,

LUIS GUILLERMO MARVÁEZ SOLANO
Juez⁶



⁵ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁶ Estado No. 013 del 16 de marzo de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Caja Social S. A.
Demandado	Abdón Reyes Duarte y Otros
Radicado	110014003069 2018 00494 00

Como quiera que el presente proceso cumple los requisitos establecidos para que los conozcan los Juzgado de Ejecución, este despacho ordena REMITIR el expediente una vez ejecutoriado el presente proveído a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta Capital, en virtud del Acuerdo PSAA13-9984, emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y Cúmplase⁷,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez⁸



⁷ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁸ Estado No. 013 del 16 de marzo de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa Multiactiva de Comerciantes de San Victorino Sigla "Coomersanv"
Demandado	Mayra Alejandra Guzmán Moreno y otro
Radicado	110014003069 2018 00668 00

Por reunir los requisitos establecidos en numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

Notifíquese y Cúmplase⁹,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez¹⁰



⁹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 1º del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

¹⁰ Estado No. 013 del 16 de marzo de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Bancolombia S. A.
Demandado	Cindy Marcela Acevedo Beltrán
Radicado	110014003069 2018 00672 00

Por haber sido presentada en legal forma la solicitud de terminación (fl.46), por el apoderado de la parte demandante, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por PAGO TOTAL de la obligación.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Oficiese.

TERCERO: De existir títulos judiciales y no proceder remanentes, se ordena la ENTREGAR de estos a la parte demandada.

Con el fin de hacer la entrega, se hace necesario REQUERIR a las partes para que informen el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositados los valores correspondientes, de acuerdo con las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20-17 de 29 de abril de hogaño emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del Juzgado (cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se les transferirá la suma respectiva.

CUARTO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción con la constancia de su cancelación, entréguesele a la parte ejecutada y a su costa.

QUINTO: ABSTENERSE de imponer condena en costas

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase¹¹,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez¹²

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, positioned over the printed name and title.

¹¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

¹² Estado No. 013 del 16 de marzo de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa Multiactiva Nacional Colombiana -Coomuncol- en Liquidación en Intervención
Demandado	Huber Téllez Gutiérrez
Radicado	110014003069 2018 00706 00

En los términos del numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere al extremo actor para que proceda a efectuar la notificación de la parte demandada.

Notifíquese y Cúmplase¹³,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez¹⁴

¹³ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

¹⁴ Estado No. 013 del 16 de marzo de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Julio Corredor o y Cia Ltda
Demandado	Alberto Enrique Lega Mor y Otros
Radicado	110014003069 2018 00796 00

Por haber sido presentada en legal forma la solicitud de terminación (fl.194), por la apoderada de la parte demandante, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por PAGO TOTAL de la obligación.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Oficiese.

TERCERO: De existir títulos judiciales y no proceder remanentes, se ordena la ENTREGAR de estos a la parte demandada.

Con el fin de hacer la entrega, se hace necesario REQUERIR a las partes para que informen el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositados los valores correspondientes, de acuerdo con las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20-17 de 29 de abril de hogaño emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del Juzgado (cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se les transferirá la suma respectiva.

CUARTO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción con la constancia de su cancelación, entréguesele a la parte ejecutada y a su costa.

QUINTO: ABSTENERSE de imponer condena en costas

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase¹⁵,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez¹⁶

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping, fluid strokes that form a stylized, somewhat abstract shape. The signature is positioned to the right of the printed name and title.

¹⁵ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

¹⁶ Estado No. 013 del 16 de marzo de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Itau Corpabnca S. A.
Demandado	Yenny Johanna Buitrago
Radicado	110014003069 2018 00866 00

Por haber sido presentada en legal forma la solicitud de terminación (fl.48), por el apoderado de la parte demandante, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por PAGO TOTAL de la obligación.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Ofíciense.

TERCERO: De existir títulos judiciales y no proceder remanentes, se ordena la ENTREGAR de estos a la parte demandada.

Con el fin de hacer la entrega, se hace necesario REQUERIR a las partes para que informen el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositados los valores correspondientes, de acuerdo con las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20-17 de 29 de abril de hogaño emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del Juzgado (cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se les transferirá la suma respectiva.

CUARTO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción con la constancia de su cancelación, entréguesele a la parte ejecutada y a su costa.

QUINTO: ABSTENERSE de imponer condena en costas

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase¹⁷,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez¹⁸

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, positioned over the printed name and title.

¹⁷ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

¹⁸ Estado No. 013 del 16 de marzo de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Asociación Cooperativa de Servicios para Servidores del Estado - Acosseres Ltda
Demandado	Deymer Eduardo Bautista Sánchez
Radicado	110014003069 2018 01230 00

Por reunir los requisitos establecidos en numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

Notifíquese y Cúmplase¹⁹,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez²⁰

¹⁹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

²⁰ Estado No. 013 del 16 de marzo de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Bancompartir S. A.
Demandado	Luz Dary Jiménez Uribe
Radicado	110014003069 2018 01232 00

Por secretaría desglóse el escrito que obra a folios 38 y 39 de la encuadernación y agréguese al expediente correspondiente.

Como quiera que el presente proceso cumple los requisitos establecidos para que los conozcan los Juzgado de Ejecución, este despacho ordena REMITIR el expediente una vez ejecutoriado el presente proveído a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta Capital, en virtud del Acuerdo PSAA13-9984, emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y Cúmplase²¹,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez²²



²¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

²² Estado No. 013 del 16 de marzo de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Edificio Sophie P. H
Demandado	Lucena Martínez Reyes
Radicado	110014003069 2018 01237 00

Por haber sido presentada en legal forma la solicitud de terminación (fl.30), por el apoderado de la parte demandante, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por PAGO TOTAL de la obligación.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Ofíciense.

TERCERO: De existir títulos judiciales y no proceder remanentes, se ordena la ENTREGAR de estos a la parte demandada.

Con el fin de hacer la entrega, se hace necesario REQUERIR a las partes para que informen el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositados los valores correspondientes, de acuerdo con las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20-17 de 29 de abril de hogaño emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del Juzgado (cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se les transferirá la suma respectiva.

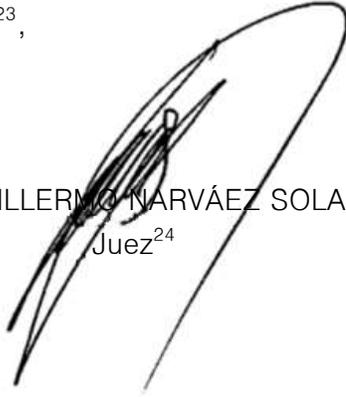
CUARTO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción con la constancia de su cancelación, entréguesele a la parte ejecutada y a su costa.

QUINTO: ABSTENERSE de imponer condena en costas

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase²³,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez²⁴

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping, fluid strokes that form a stylized, somewhat abstract shape. The signature is positioned to the right of the printed name and title.

²³ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

²⁴ Estado No. 013 del 16 de marzo de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Jesús Yesid Cáceres Méndez
Demandado	Go Neshor S.A.S
Radicado	110014003069 2018 01238 00

Previo a continuar con el trámite correspondiente y para todos los efectos legales, se ordena que por secretaría se oficie a la Oficina Judicial de Reparto para que la demanda ejecutiva acumulada interpuesta por la apoderada de la parte actora, sea abonada a ésta Sede Judicial.

Efectuado lo anterior, ingrese el expediente para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase²⁵,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez²⁶



²⁵ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

²⁶ Estado No. 013 del 16 de marzo de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Pertenencia
Demandante	Eulalia Linares Urrego
Demandado	Luis Alberto Castiblanco Parra y Otros
Radicado	110014003069 2019 01322 00

De conformidad a lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el auto de fecha catorce (14) de diciembre de 2020, en el sentido de indicar que la dirección del curador designado es Avenida La Esperanza No. 85 C – 48 de esta ciudad.

En lo demás la providencia permanecerá incólume.

Notifíquese y Cúmplase²⁷,

LUIS GUILLERMO MARVÁEZ SOLANO
Juez²⁸



²⁷ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

²⁸ Estado No. 013 del 16 de marzo de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Popular S. A.
Demandado	Jeison Andrés Sanabria Rodríguez
Radicado	110014003069 2019 01426 00

Visto el escrito que antecede, la apoderada de la parte actora estese a lo dispuesto en proveído del 25 de septiembre de 2020, mediante el cual se profirió auto de seguir adelante la ejecución.

. Como quiera que el presente proceso cumple los requisitos establecidos para que los conozcan los Juzgado de Ejecución, este despacho ordena REMITIR el expediente una vez ejecutoriado el presente proveído a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta Capital, en virtud del Acuerdo PSAA13-9984, emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura

Notifíquese y Cúmplase²⁹,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez³⁰

²⁹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

³⁰ Estado No. 013 del 16 de marzo de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Martha Isabel Mejía Cardona
Demandado	Luis Francisco Almonacid y Otra
Radicado	110014003069 2019 01448 00

De conformidad a lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el auto de fecha catorce (14) de diciembre de 2020, en el sentido de indicar que la dirección del curador designado es Carrera 13 No. 32 – 93 Torre III Oficina 321 de esta ciudad.

En lo demás la providencia permanecerá incólume.

Notifíquese y Cúmplase³¹,

LUIS GUILLERMO MARVÁEZ SOLANO
Juez³²



³¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

³² Estado No. 013 del 16 de marzo de 2020.